

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO

**La transformación de las Autodefensas del Estado de Michoacán, en
Fuerzas Rurales.
Análisis Constitucional de la decisión Gubernamental.**

Tesina que presenta

Octavio Omar Edwin Pérez Padilla

Para la obtención del Grado de Especialidad en
Derecho Constitucional y Administrativo.

Director del Proyecto de Investigación:

Doctor Raúl Contreras Bustamante.

Cd. Universitaria, D. F. 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción. 7

Capítulo 1. El uso de la Fuerza como monopolio del Estado.....11

 1.1. Aspectos doctrinales del uso de la fuerza por parte del Estado.....11

 1.2. El caso de las *Autodefensas* en Michoacán. 14

 1.3. El Derecho Positivo.....16

 1.3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo 16

 1.3.2. La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos 19

 1.3.3. La Comisión Nacional de Seguridad. Atribuciones. 20

 1.3.4. La Policía Federal. Atribuciones. 20

Capítulo 2. Los delitos que dieron origen y constituyeron el argumento social para el surgimiento de las *Autodefensas* en el estado de Michoacán de Ocampo. 23

Capítulo 3. El orden de gobierno competente en la persecución de los delitos que dieron origen a las *Autodefensas* en el estado de Michoacán de Ocampo. .. 32

 3.1. Elementos Doctrinales.....32

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO

3.2. El Derecho Positivo Mexicano.....35

3.3. Dispositivos Constitucionales.....44

Capítulo 4. Las instituciones del Estado mexicano responsables de la prevención y persecución de los delitos denunciados por las *Autodefensas* en el estado de Michoacán de Ocampo. 54

4.1. Antecedentes, principios y distribución de competencias en el Federalismo Mexicano.....54

4.2. La competencia en materia de seguridad pública.....59

4.3. Las Facultades del Ejecutivo Federal y del Gobernador del Estado, en materia de seguridad.....61

4.4. Los delitos que detonaron el surgimiento de las *Autodefensas*.....62

4.5. El Acuerdo entre la Federación y el Gobierno de Michoacán.....63

4.6. Facultades de las Autoridades participantes en la estrategia federal para el Estado de Michoacán.....66

4.7. El mecanismo Constitucional para la intervención de la Federación...67

Capítulo 5. Análisis sobre la constitucionalidad de la conversión de las *Autodefensas* en el estado de Michoacán de Ocampo, en Fuerzas Rurales de la Policía Estatal. 71

Capítulo 6. Constatación objetiva, a través de una investigación empírica de los eventos acontecidos en el estado de Michoacán de Ocampo, a raíz de la instrumentación de la decisión gubernamental que convirtió a las *Autodefensas* en Fuerzas Rurales Estatales. 80

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO

Conclusiones.....	85
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS.	93
APÉNDICE DOCUMENTAL Y HEMEROGRÁFICO	97

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo versa sobre hechos reales, consumados en la vida social y política del Estado de Michoacán. Se trata de eventos delictivos que golpearon a diversos colectivos humanos de esa entidad federativa, como resultado de un constante asedio por parte de grupos de delincuentes vinculados con el narcotráfico, la extorsión, el secuestro, el despojo, el homicidio, la violación y las amenazas. Derivado de ese cúmulo de prácticas delictivas, resultará fácil comprender cómo fue que se construyó una percepción social sobre la falta de eficacia gubernamental en la aplicación del Estado de Derecho. La sociedad civil, amenazada constantemente en sus vidas, en sus bienes, en su seguridad personal y en la de sus familias, tomó la decisión de defenderse a sí misma. Este último elemento constituye una de las líneas de análisis y reflexión del trabajo de investigación. En base a esta convicción arraigada en una serie de pueblos michoacanos, se originaron estructuras civiles armadas cuyo propósito declarado fue el de hacer frente a los grupos delictivos que parecían no tener límite en el despliegue de sus actividades. Estas agrupaciones civiles, se denominaron *Autodefensas*. Para las Autoridades Estatales y para el propio Gobierno Federal, resultó ser un problema desde el momento en que, contrario a lo que disponen las leyes mexicanas, los particulares decidieron hacerse justicia por su propia mano. La solución que el Estado mexicano encontró a este conflicto de hecho y de Derecho, fue la de legalizar esas estructuras armadas emergentes, a través de convertirlas en Fuerzas Rurales.

En el Capítulo 1 se analizarán los aspectos doctrinales que atañen al uso de la fuerza, como un aspecto cuyo monopolio es propio del Estado. Pero igualmente se revisará la legislación vigente sobre el particular. En especial se analizarán las

Constituciones, tanto la Federal como la del Estado de Michoacán de Ocampo. En el Capítulo 2 se hará un repaso de los delitos que dieron origen al malestar social generalizado, y que habrían de constituirse en el argumento que detonó la formación de las *Autodefensas*. Este análisis permitirá, en el Capítulo 3, encuadrar la competencia legal para conocer de tales delitos. Para ello se hará un necesario repaso de los aspectos doctrinales generales en torno a la distribución de competencias en un régimen de carácter federalista como el mexicano. Habrá de hacerse una presentación de lo que dispone el derecho positivo en esa misma materia de distribución de competencias entre la federación y los estados, lo cual tendrá lugar en el Capítulo 4.

La parte central del trabajo, una vez hecho lo anterior, será el análisis realizado en el Capítulo 5 sobre la constitucionalidad de las Fuerzas Rurales, a fin de dilucidar si la medida gubernamental adoptada para resolver la aparición de las *Autodefensas*, se apega o no a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la particular del Estado de Michoacán de Ocampo.

Porque conviene contrastar los propósitos de la medida gubernamental, respecto de los hechos de la realidad, en el Capítulo 6 se presentan los resultados de una investigación empírica sobre los eventos registrados en los medios de comunicación, a raíz de la conversión de las *Autodefensas*, en Fuerzas Rurales.

Con tales elementos, se presentarán al final de la investigación, las conclusiones que se construyeron en base a los elementos doctrinales, de Derecho positivo y a los recogidos a través de la investigación empírica, con un soporte hemerográfico.

Cabe mencionar que el fenómeno del surgimiento de las *Autodefensas* plantea una limitante de origen, al constituir un hecho inédito en la realidad del país. Esta limitante se expresa en la consecuente ausencia de material de consulta que

pudiera ser un referente para efectuar una labor de estudio de hechos similares, junto con las vías, de naturaleza jurídica, que se hubieren definido como respuesta del Estado mexicano.

La hipótesis de trabajo en base a la cual se realizó la investigación fue que, ni la solución jurídica fue la adecuada, ni los términos de su instrumentación, estratégicamente hablando, fueron pertinentes.

Por lo que atañe al método de investigación jurídica al que se ceñirá este trabajo, será uno de orden inductivo – deductivo¹. De esta suerte, se partirá de los casos concretos, para luego ir a un nivel de generalización a fin de destacar los aspectos comunes en las individualidades analizadas. Así se abordará racionalmente, de manera argumentada, crítica y con casos específicos, el objeto de estudio. El propósito será el hacer explicable científicamente dicho objeto, mediante la observación y la interpretación de sus resultados, de modo que el propio método posibilite la prospección de propuestas de solución al problema planteado.

En cuanto a las técnicas de investigación y por virtud de los objetivos perseguidos, el tipo de investigación a emprenderse en el presente trabajo, será de naturaleza doble, a saber:

i). Evaluativa.

ii). Proyectiva.

¹ Witker, Jorge. *El proceso de la Investigación Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. http://www.posgrado.derecho.unam.mx/evento_witker.php. Consulta realizada el 15 de abril de 2015.

En consecuencia, la Técnica de Investigación a usarse será de carácter documental. Por ello habrán de privilegiarse las fuentes jurídicas formales que recogen el problema jurídico, objeto de la presente tesina².

² Witker, Jorge, op. cit.

Capítulo 1. EL USO DE LA FUERZA COMO MONOPOLIO DEL ESTADO.

1.1. Aspectos doctrinales del uso de la fuerza por parte del Estado.

Los conflictos son un ingrediente propio de los grupos humanos. Tal como afirma, al respecto, Raymond G. Gettell:

“El hombre, según los pensadores políticos de la India, es un ser egoísta y depravado. (...), piensan que el estado de naturaleza envuelve un estado de violencias e injusticias, en donde sólo domina la fuerza. (...) En ausencia de toda autoridad, piensan que ‘los más fuertes devoran a los débiles’(...)

Para evitar esta situación se requiere la autoridad y los castigos. Se necesita la actuación de la Ley, protegida por la fuerza, para evitar la violencia individual, para que se respete la propiedad y brille la justicia, como una realidad de la vida. Aparece entonces el Estado como necesidad impuesta por la naturaleza humana; representa su autoridad el poder supremo que establece sanciones e impone penas”³

Por lo mismo, debieron diseñarse y perfeccionarse a través del tiempo, mecanismos que les permitiesen a los hombres procesar civilizadamente tales problemas. Bentham, citado por el propio Raymond G. Gettell, rechazaría todas las formas de contrato social y sostendría que el Estado no se funda en el consentimiento, sino en el hábito de la obediencia. Propondría, asimismo, que *“(...)Todo derecho supone una obligación correlativa y la existencia de una autoridad adecuada que garantice el cumplimiento de aquél, por medio de una pena, en caso de violación jurídica.”*⁴

Jaime Hugo Talancón explica, por su parte, que:

“Un fenómeno típico de las sociedades antiguas proviene del conflicto tradicional, donde se observa reiteradamente el choque derivado de la asignación del trabajo, la distribución del producto y la fuerza que impone la voluntad del más fuerte.

³ Gettell, Raymond G. *“Historia de las Ideas Políticas.”* Editora Nacional. México, 1979, p. 67.

⁴ *Ibidem*, p. 169.

Era necesario neutralizar el conflicto, haciendo uso de los instrumentos de coerción disponibles que garantizaran la reproducción de la sociedad que fuera más allá de la violencia fundacional; la organización política, transformándose después de siglos, en una institución fundamental llamada Estado, hizo posible el uso de un instrumento jurídico esencial: el Derecho.

Sólo institucionalizando la fuerza cultural y militar se generó el poder político (...) Ahora es la organización política quien detenta la suprema capacidad de violencia y sostiene la capacidad de reglamentación.

Ahora el poder político no realiza sus funciones con la violencia desnuda, es posible cumplir su objetivo para los miembros de la sociedad. Se reserva el uso de la fuerza para cuando existe incumplimiento a las normas o cuando se ve amenazada su seguridad.”⁵

De aquí que, como refiere el mismo Talancón, Max Weber afirme que el Estado moderno sólo puede definirse a partir de un *medio* específico que le es propio: el de la coacción física. Weber, escribe Talancón, alude a la coacción como complementaria del territorio, para definir al Estado como *“aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio reclama para sí (con éxito) el monopolio de la coerción física legítima”*⁶

Por los argumentos y reflexiones que adelante se harán, es necesario insistir en la importancia que tiene el reservar el ejercicio de la coacción a una instancia jerárquicamente superior a la del individuo. Porque de esta convención social, surge el marco civilizatorio que le da cauce y viabilidad al Estado. Al desarrollar las ideas relativas a las “Funciones de coacción social”, Marcos Kaplan dice:

“Las relaciones entre individuos, entre estos y los grupos, y entre los individuos y grupos con la sociedad, oscilan permanentemente entre el *polo de complementariedad-cooperación-solidaridad*, y el *polo de competencia-conflictividad-antagonismo*; entre el egocentrismo individual y grupal y el sociocentrismo colectivo; entre la rigidez de la jerarquía y la movilidad de los grupos e individuos; entre el orden y el desorden. Entre ambos polos se producen oscilaciones, interferencias, combinaciones, conjugaciones,

⁵ Talancón Escobedo, Jaime Hugo. *“La Violencia Política”*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2008, página 378. www.juridicas.unam.mx. Consulta realizada el 20 de abril de 2015.

⁶ *Ibidem*, p. 379.

servicios mutuos; se constituye una zona intermedia de contradicciones y ambigüedades. La integración de pulsiones, conflictos y agresiones es siempre relativa e incompleta. El desorden es una amenaza de desintegración de la sociedad, pero da a ésta su complejidad, su diversidad (...)

Para la sociedad oficial, encarnada en el aparato político lo nuevo, lo diferente, lo no integrado aparece y siempre como perversión y peligro. Desde este punto de vista, el Estado es el instrumento que permite mantener las cosas en su orden tradicional reconocido, y luchar contra la entropía.(...)

Mediante la *coacción social*, el Estado se propone y en mayor o menor grado logra:

- a) Crear y conservar su monopolio permanente y legalizado de la violencia, que es así institucionalizada, oficializada y organizada; y en general, absorber de manera en principio exclusiva y excluyente todos los medios de decisión y de dirección de la sociedad y de regulación y orientación de las actividades de clases, grupos e individuos. Ello incluye y se relaciona con la estructuración y el funcionamiento de la burocracia pública, las fuerzas armadas, la policía, los tribunales.”⁷

Se entenderá, por lo tanto, que en el caso del Estado de Michoacán, era imprescindible el diseñar y ejecutar una estrategia política, de seguridad y de orden legal para resolver las expresiones sociales, de civiles que se armaron para defenderse de la creciente ola de delitos desplegada por el crimen organizado. Como se expondrá en la parte conducente, el gobierno optaría ulteriormente por la legalización de los *Grupos de Autodefensa*, mediante su conversión en *Fuerzas Rurales*. Los diversos conflictos graves derivados de la decisión, evidenciaron lo erróneo de la medida en términos legales y estratégicos.

Debe decirse que el complejo problema que dio origen a la maniobra gubernamental, no sólo perdura en el Estado de Michoacán, sino que se reproduce en diversas Entidades de la Federación. Así que es del todo pertinente efectuar un análisis constitucional de la estrategia que se adoptó en Michoacán, en previsión de que surjan casos similares en el país.

⁷ Kaplan, Marcos. “*Estado y Sociedad*”. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980, p. 211.

1.2 El caso de las *Autodefensas* en Michoacán.

El surgimiento de movimientos armados a manos de ciudadanos, para defender sus legítimos intereses, es un asunto que contraviene el sistema jurídico de un Estado de Derecho como el mexicano, en el que nadie debe hacerse justicia por su propia mano. En adición a lo expresado previamente, respecto del monopolio permanente y legalizado de la violencia en favor del Estado, (que es quien la organiza e institucionaliza), debe destacarse siempre el hecho de que el propio Estado es quien debe tener la fuerza material necesaria para realizar el bien público temporal. No sólo en términos de derecho, sino en tanto “*deber ineludible para velar por el cumplimiento de sus mandatos, haciendo uso de las manifestaciones materiales de su poder*”⁸. Porrúa Pérez abunda al respecto cuando afirma:

“Quien dice autoridad, dice poder. (...)

La fuerza no es la justificación ni la realidad del poder, que es de esencia espiritual; pero sí es su auxiliar indispensable.

En consecuencia, el Gobierno que por principio o por debilidad no haga uso de la fuerza, *faltará a su deber*. Si por debilidad o por principio, el Estado no logra que existan ese orden y armonía necesarios para el bien público a que se destina su actividad, entonces *desvirtúa su propia esencia*.

En consecuencia, también el Gobierno está obligado a armarse de tal suerte que ningún partido, grupo o individuo esté en posibilidad de combatir con el Estado. (...)

La debilidad es una falta y siempre un vicio.

Las demás fuerzas sociales deben ser más débiles que la del Estado, que debe mantenerlas en su justo desenvolvimiento.”⁹

Constitucionalmente hablando, tendrá que subrayarse siempre el que las autoridades de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de hacer prevalecer el Estado de Derecho. Lo anterior incluye destacadamente, para el

⁸ Porrúa Pérez, Francisco. “*Teoría del Estado*”. Editorial Porrúa, México, 1980, p. 293.

⁹ *Ibidem*, pp. 293 y 294

propósito de este estudio, velar por la observancia del artículo 17 de la Ley Fundamental, el cual dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Al margen de las consideraciones políticas que puedan argumentarse a favor o en contra de la realidad social de emergencia reportada en el Estado de Michoacán de Ocampo, o de la necesidad de autoprotección esgrimida por los grupos de autodefensa que en dicha Entidad Federativa surgieron, el Estado Mexicano dio para tal caso una respuesta concreta a fin de mantener bajo control a los grupos sociales emergentes: los convirtió en *Fuerzas Rurales del Estado*. Pero lo cierto es que, a pesar de la solución oficial, los datos de la realidad arrojan evidencias que hacen pensar en el fracaso de la estrategia. Así, los medios han dado cuenta de los siguientes hechos:

- a). Enfrentamientos violentos entre grupos de *Fuerzas Rurales* cuyos liderazgos se hayan enemistados entre sí;
- b). Pérdida del control estatal sobre esos agrupamientos a los que el propio Gobierno armó;
- c). Confusión social respecto de la naturaleza, estructura y legalidad de los mismos grupos armados y legalizados;
- d). Penetración del crimen organizado en las filas de estas estructuras armadas.

Por ello se hace necesario regresar sobre los pasos dados y analizar los fundamentos legales de la respuesta oficial. También será preciso revisar los términos prácticos en los que se instrumentó la solución, para corroborar la observancia debida de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en este proceso. Desde luego, las propuestas de solución tanto teórica como

prácticas que se trazarán, tendrán como límite y contexto jurídico obligado, lo dispuesto por la propia Ley Fundamental. No más. Pero no menos que lo ordenado por ella.

1.3 El Derecho Positivo.

1.3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Corresponde en este espacio desahogar el análisis de las diversas normas, partiendo de la Fundamental del país, para enmarcar el ámbito en el que se dieron los eventos, tanto del surgimiento de los grupos de *Autodefensas*, como su ulterior conversión a Fuerzas Rurales Estatales. A ello entonces se procederá en el orden siguiente:

La Carta Magna dispone en su artículo 31, que son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la Ley.
- II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;
- III. Alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior;

En el artículo 35, fracción IV, a su vez, dispone que son derechos del ciudadano el tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.

Y en la fracción II del artículo 36, establece que son obligaciones del ciudadano de la República el alistarse en la Guardia Nacional.

En vínculo a lo anterior y en tratándose del Ejecutivo Federal, la Constitución federal prescribe en su artículo 89 las facultades y obligaciones del Presidente. En la fracción IV, le confiera la facultad de nombrar, con aprobación del Senado, a los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. En la fracción V, lo autoriza a nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes. También es facultad constitucional del Presidente, la de Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación; y disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76. Así lo ordenan las fracciones VI y VII del propio artículo 89.¹⁰

Por lo que respecta a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, su artículo 4 señala las obligaciones de los habitantes del Estado. Así, en su fracción primera recoge el supuesto de los habitantes de origen mexicano y les impone las obligaciones que prescribe la propia Constitución Política de dicha Entidad Federativa, más las obligaciones contempladas en el artículo 31 de la Constitución General de la República. Para los efectos del presente trabajo, son relevantes las obligaciones examinadas por dicho artículo

¹⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. México. 10 de julio de 2015. Artículos 31, 35, 36 y 89.

31, las cuales tienen que ver con la obligación de los mexicanos para hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación (...)militar, en los términos que establezca la ley; asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar; y la obligación de alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior.¹¹

Por lo que se refiere a los derechos de los michoacanos, la Constitución del Estado dispone que serán los mismos que conceda la Constitución Federal a los mexicanos. Esto quiere decir que, tal como lo refiere el artículo 35 de la Constitución General de la República en su fracción IV, los michoacanos tendrán el derecho a tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.¹²

¹¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. México. 10 de julio de 2015. Artículo 31, fracciones I, II y III.

¹² *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*. Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo. México, 24 de diciembre de 2014. Artículo 6.

1.3.2 La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que es la Ley reglamentaria de la materia, dispone, en las partes relevantes para la investigación de este trabajo, lo siguiente:

CUERPOS DE DEFENSAS RURALES

ARTICULO 116. Los cuerpos de Defensas Rurales estarán permanentemente organizados en unidades armadas, equipadas y adiestradas.

ARTICULO 117.- Los Cuerpos de Defensa Rurales se formarán con personal voluntario de ejidatarios mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, mandados por militares profesionales, de acuerdo con sus planillas orgánicas particulares y tienen como misión cooperar con las tropas en las actividades que éstas lleven a cabo, cuando sean requeridos para ello por el mando militar.

ARTICULO 118. Al personal militar profesional encuadrado en los Cuerpos de Defensas Rurales se les considerará para todos los efectos legales, en igualdad de condiciones que el encuadrado en Unidades del activo.

ARTICULO 119. Los mandos en los Cuerpos de Defensas Rurales que no se cubran con personal profesional del Ejército, lo serán con personal de rurales elegidos por los componentes de la Unidad, en los términos dispuestos en el Artículo 52 de esta Ley.

ARTICULO 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero de guerra, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.

ARTICULO 121. Los ejidatarios miembros de estos cuerpos, cuando desempeñen los servicios para los que sean requeridos, tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos, conforme a las previsiones presupuestales.

Los que se inutilicen en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias, tendrán derecho a las prestaciones que señalen las leyes de la materia, considerando a los Defensas Rurales como Soldados miembros del activo.¹³

¹³ *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*. Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. México. 6 de noviembre de 2014. Artículos 116, 117, 118, 119, 120 y 121.

1.3.3 La Comisión Nacional de Seguridad. Atribuciones.

Las atribuciones del Comisionado Nacional de Seguridad son, entre otras, las de proponer al Secretario de Gobernación las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes, así como coordinar y supervisar su ejecución e informar sobre sus resultados; someter a consideración del Secretario las propuestas de políticas, acciones y, en su caso, instrumentos de planeación, así como estrategias en materia de seguridad pública, que se deban presentar al Consejo Nacional de Seguridad, así como la política criminal que deba proponerse al Presidente de la República; proponer al Secretario las medidas necesarias que permitan coordinar la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas; dictar, en congruencia con las políticas, mecanismos de planeación y programas en la materia, y de conformidad con las instrucciones del Secretario, las medidas tendientes a preservar las libertades, el orden social y la paz públicos, así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas; aprobar el sistema que permita la obtención, suministro, intercambio, análisis, procesamiento y administración de la información que en materia de seguridad pública se genere en el ámbito federal; coordinar y supervisar las actividades de colaboración y auxilio con las autoridades policiales, ministeriales y judiciales de los tres órdenes de gobierno.

1.3.4 La Policía Federal. Atribuciones.

Corresponde a la Policía Federal, entre otras atribuciones, las de:

- a) Dictar y supervisar las medidas tendientes a garantizar la prevención de los delitos, el mantenimiento y el restablecimiento del orden y la seguridad pública, en el ámbito de competencia de la Institución; b) Ordenar y supervisar las líneas de investigación para obtener, analizar, estudiar y procesar información

conducente a la prevención de delitos y, para la persecución de los mismos, en el ámbito de competencia de la Institución; c) Ordenar y supervisar las acciones y operaciones para la prevención de los delitos y, para la persecución de los mismos; d) Emitir los lineamientos para la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información que genere la Institución en materia de seguridad pública a fin de establecer los sistemas de información de la institución; e) Solicitar a la autoridad judicial correspondiente, por escrito y a través de cualquier medio, incluso aquéllos que los adelantos electrónicos y tecnológicos permitan conforme a las disposiciones aplicables la autorización para requerir a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones, de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de los fines de prevención de los delitos; f) Solicitar a la autoridad judicial correspondiente, por escrito y a través de cualquier medio, incluso aquéllos que los adelantos electrónicos y tecnológicos permitan, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización para la intervención de comunicaciones privadas de conformidad con el Capítulo XI de la Ley.¹⁴

Por su pertinencia para el análisis que posteriormente habrá de hacerse en el capítulo relativo a las competencias respectivas de las autoridades, para conocer de los delitos detonantes del surgimiento de los grupos de *Autodefensas*, conviene tener presentes tanto la Misión y la Visión de la propia Policía Federal.

Misión. Prevenir y combatir la comisión de delitos, en apego al marco jurídico, con personal comprometido y calificado, en coordinación con los tres órdenes de gobierno que privilegie la participación ciudadana, para

¹⁴ *Policía Federal. Atribuciones.* Comisión Nacional de Seguridad. http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/wlp.c?__c=7f9. Consulta realizada el 20 de abril de 2015.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO

salvaguardar la integridad y derechos de las personas e instituciones, mediante programas y acciones desarrollados con esquemas de inteligencia y tecnología de vanguardia, que den confianza y certidumbre a la sociedad.

Visión. Ser una Institución comprometida con la sociedad en la prevención del delito y combate a la delincuencia, que preserve la integridad y el patrimonio de las personas, la paz y el orden públicos, así como el Estado de Derecho, cuya actuación este apegada a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, con pleno respeto a los derechos humanos.¹⁵

¹⁵ Ídem.

Capítulo 2. LOS DELITOS QUE DIERON ORIGEN Y CONSTITUYERON EL ARGUMENTO SOCIAL PARA EL SURGIMIENTO DE LAS AUTODEFENSAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Diversas comunidades del Estado de Michoacán de Ocampo fueron víctimas, reiteradamente, de un conjunto de delitos. Así, cotidianamente se conocía de casos de despojos, extorsiones, violaciones, secuestros, robos, homicidios, amenazas, allanamientos de morada, lesiones, daño en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, terrorismo, sabotaje, conspiración, asociaciones delictuosas y delitos contra la salud.

La debilidad de las instituciones públicas fue patente. Lo mismo para la prevención de los delitos, que en la persecución de los mismos. Los ciudadanos se sintieron a merced de la delincuencia. Y ante ello, la negación de la realidad por parte de las autoridades. De hecho, la penetración de las instancias de seguridad pública a nivel municipal, por parte del crimen organizado, se hizo cada vez más frecuente y evidente. El ciudadano se quedó, así, sin tener ante quién acudir para pedir auxilio en la defensa de sus derechos, bienes y libertades; de él y de su familia. La expansión de los grupos criminales, en detrimento de la paz social; las luchas encarnizadas entre ellos y la ineficacia gubernamental para combatir los delitos en agravio de las personas y sus bienes, cuando no el franco contubernio de los delincuentes con las autoridades, generaron inevitablemente un clima de saturación, hartazgo y creciente tensión social. Este es el origen de los grupos de ciudadanos que deciden poner un alto, ellos mismos, a la ola constante e impune de delitos sufridos por ellos y sus familias. Se arman, se organizan, se imponen el compromiso de salvaguardar sus patrimonios y la paz en sus comunidades. Se llaman a sí mismos *Autodefensas*. Asumen lo que es una potestad del Estado: la seguridad pública.

El titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), diría al respecto: "*Es una situación desesperada de gente levantándose en armas autoprotegiéndose en un tema que va rebasando, sin duda, la Ley*".¹⁶

En opinión de Guillermo Valencia, entonces Presidente Municipal de Tepalcatepec, Michoacán, el surgimiento de grupos de autodefensa constituye una manifestación de hartazgo por parte de la población ante la inseguridad.¹⁷ Así es como los medios de comunicación comienzan, en el año 2013, a dar constancia del surgimiento de estos grupos civiles armados en varias comunidades afectadas por la reiterada violencia del crimen organizado.

El 24 de febrero de 2013, se levantaron de forma simultánea los habitantes de Tepalcatepec, Buenavista Tomatlán y La Ruana. En mayo del mismo año lo hicieron, en Coalcomán, Chinicuila y Aguililla. Finalmente, en junio de 2013, hizo su aparición otro grupo en Aquila. Todos estos grupos coincidieron en que las extorsiones, violaciones y agresiones de Los Caballeros Templarios los obligaron a tomar las armas. ".¹⁸

El mapa de los grupos de *Autodefensa* coincide, claramente, con las áreas de producción y las rutas del tráfico de narcóticos.

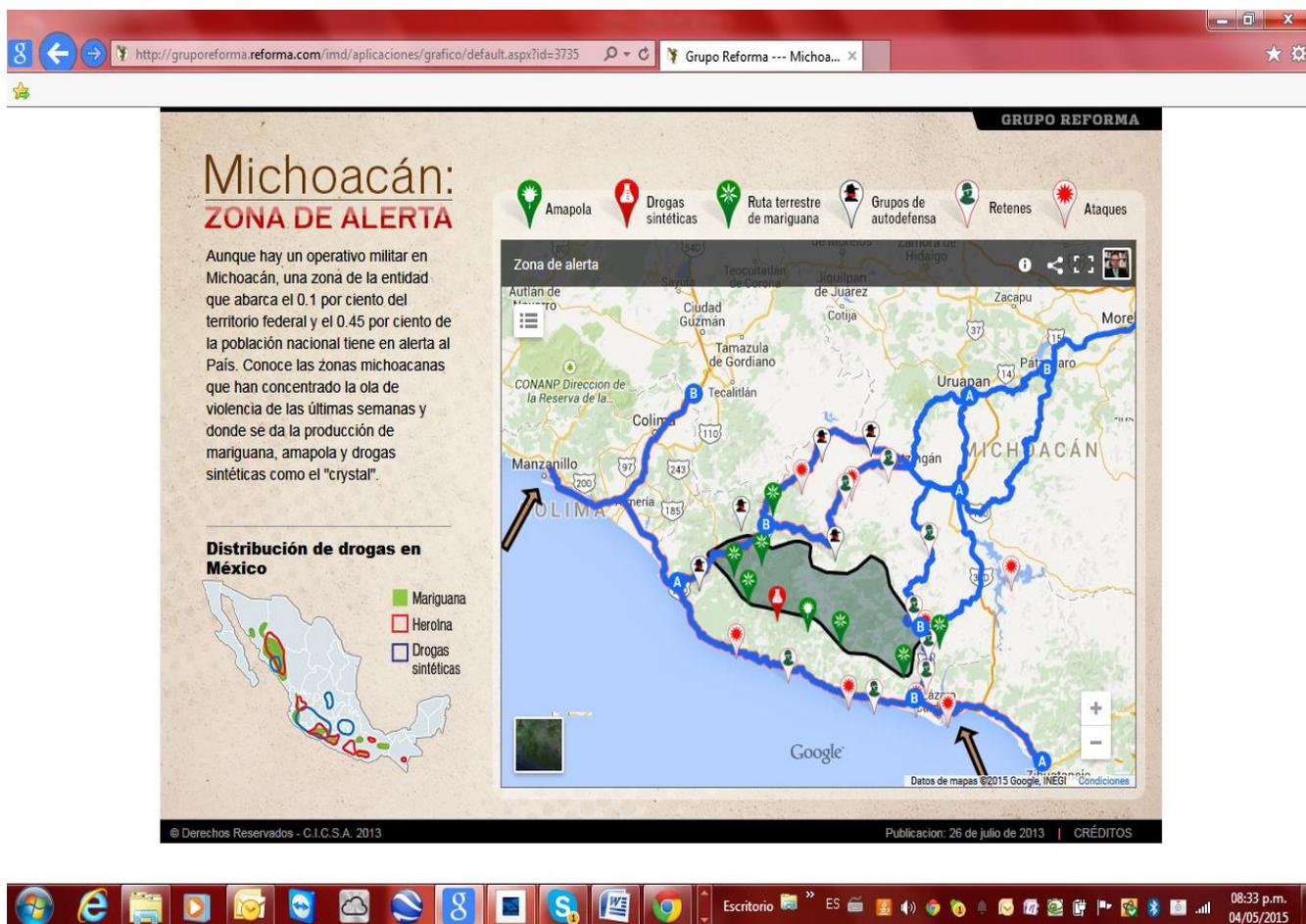
Los gráficos siguientes, elaborados ambos por el periódico *Reforma*, permiten una visión clara de ello. El primero muestra las zonas de distribución de drogas en México. El mapa recoge las áreas de distribución de marihuana, heroína y de drogas sintéticas. También da cuenta de las zonas de producción de amapola. Al

¹⁶REFORMA. Número 7,183. México. 25 de agosto de 2013.

¹⁷"Surgen autodefensas por hartazgo.- Edil." REFORMA. <http://www.reforma.com/> México. 26 de febrero de 2013. Consulta realizada el 18 de mayo de 2015.

¹⁸"Crecen grupos de autodefensa." REFORMA. <http://www.reforma.com/> México. 24 de agosto de 2013. Consulta realizada el 18 de mayo de 2015.

mismo tiempo, consigna la localización de los grupos de Autodefensa, los retenes existentes a la fecha del gráfico y los ataques para entonces registrados.

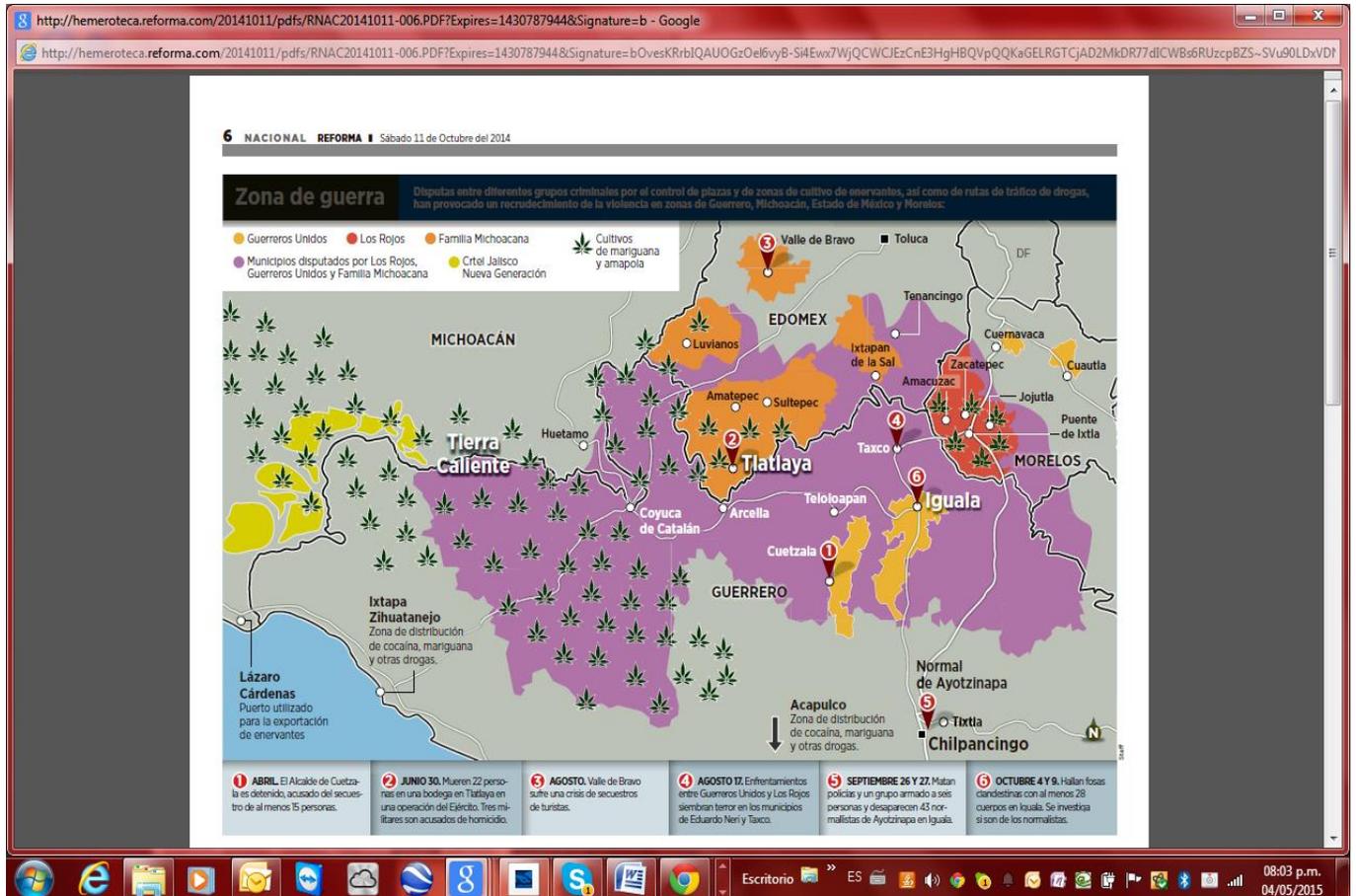


(19)

El control de plazas y de rutas y de zonas de cultivo de enervantes, así como de rutas de tráfico de drogas, constituyen el motor de de las disputas entre cuatro

¹⁹ Fuente: Periódico REFORMA. <http://www.reforma.com/>. México. 26 de julio de 2013. Consulta realizada el 18 de mayo de 2015.

grupos criminales: Guerreros Unidos, Los Rojos, La Familia Michoacana (después Caballeros Templarios) y el Cartel Jalisco Nueva Generación.



(20)

De esta suerte, la lista de comunidades con *Autodefensas* se extiende en el Estado de Michoacán, en correspondencia con las áreas geoestratégicas para los

²⁰ Fuente: Periódico REFORMA. <http://www.reforma.com/> México 11 de octubre de 2014. Consulta realizada el 18 de mayo de 2015.

cárteles que se adueñan del territorio michoacano. Estos son los municipios donde, al mes de mayo de 2013, había presencia de *Autodefensas*:

- Coalcomán
- Tepalcatepec
- Buenavista
- Tancítaro
- Uruapan
- Peribán
- Los Reyes
- Nahuatzen
- Ario
- Aquila (se suman en junio de 2013)
- Aguililla
- Chinicuila
- Salvador Escalante
- Zitácuaro

Al margen de las consideraciones que pudieran justificar las conductas de los pobladores de las comunidades de referencia, al organizarse para tomar las armas y defender a sus familias y sus patrimonios, se está frente a una serie de eventos violatorios de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Por ello, hay que decirlo, todos aquellos quienes tuviesen en sus manos el tipo de armas contempladas en dicha Ley, sin observar los requisitos en ella dispuestos, tendrían que ser sujetos a las sanciones respectivas, tanto de orden económico, como las de carácter privativo de la libertad, según los casos específicos que se acreditaran.

La realidad que se pudo constatar conforme avanzaban los días en los que se iba teniendo noticia de grupos de Autodefensa emergentes en diversos puntos del Estado de Michoacán, era que había una cantidad considerable de armamento de todo tipo. Desde luego, las armas cuya presencia resultaba, entonces y ahora, más preocupante, eran las de alto calibre, reservadas para el uso exclusivo del Ejército y la Armada, contempladas en el artículo 11 de dicha Ley²¹. El origen de esas armas se explica, según la versión de las *Autodefensas*, por virtud del abandono de ese armamento por parte de los sicarios del crimen organizado, durante los enfrentamientos que con ellos tuvieron las comunidades que se armaron para repeler a los delincuentes. Así fue como, también, se hicieron de vehículos, básicamente camionetas que fueron igualmente abandonadas por los elementos de los cárteles repelidos en los diversos encuentros armados que comenzaron a ocurrir como parte de las acciones concertadas por los pobladores de las comunidades agobiadas por la violencia. Pero hay otras versiones. Frecuentemente se advertían indicios de que tanto el armamento, como los medios de transporte, podrían estar siendo suministrados por otros cárteles. Su estrategia podía ser descifrada con facilidad: querían aprovechar el estado emocional de enojo, que privaba en los habitantes de las ciudades convulsionadas por la violencia. Su penetración era facilitada por la evidente corrupción de las autoridades en los diversos niveles. Así, con recursos económicos cuantiosos, armamento, vehículos y complicidades de diverso tipo, era viable para otros cárteles interesados el desplazar a los grupos delictivos asentados en Michoacán, con quienes competían por el control de las rutas, los mercados y los múltiples negocios ilícitos. Pero, además, los mismos Grupos de Autodefensa permitieron la incorporación a sus filas, de gente que confesaba haber pertenecido a los cárteles del narcotráfico, pero que se habían arrepentido

²¹ *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. México, 2015. Artículo 11.

de hacerlo. Los grupos de *Autodefensas* los aceptaron bajo el nombre de “*perdonados*”. Fue una clara estrategia de infiltración por parte del crimen organizado, que con el tiempo habría de generar los previsibles enfrentamientos armados y muertes entre los grupos de Autodefensa así penetrados a través de estos personajes. Lo cierto es que México reporta un tráfico ilegal de armas de proporciones alarmantes. Se trata de un problema serio, tanto por la cantidad, como por el tipo de armamento introducido clandestinamente al país. El poder destructivo en manos del crimen organizado habría sido impensable hace tiempo. Pero hoy, existen evidencias en manos de las autoridades federales, que dan cuenta del alto y sofisticado armamento que poseen los cárteles mexicanos. Se trata de material de guerra como granadas, fusiles de asalto AK-47 y lanzacohetes. Ya no se habla tan solo de revólveres o rifles convencionales. Los cuerpos armados de seguridad pública del Estado mexicano se han visto rebasados por la delincuencia.

Retomando el cuestionamiento estrictamente legal de las conductas antijurídicas de quienes se encontraban en posesión y portación de armas de fuego, tiene que decirse que las autoridades optaron por dejar pasar las evidentes transgresiones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Conforme esta ley, todos quienes poseyeran un arma de fuego, tendrían que haberlo manifestado a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas. Aún en el caso de que la posesión de las armas se hubiese dado en el domicilio de las personas, para la seguridad y defensa legítima de sus moradores, como lo prevé el artículo 15 de dicha norma. Con mayor razón, cuando el caso fuese de portación de armas, como lo era entre los ciudadanos enrolados en las cuerpos de *Autodefensas*, conforme lo contempla el artículo 24 de la referida ley, al disponer la necesidad de contar con la licencia respectiva para poder hacerlo. Ni se manifestó por escrito la posesión, ni la portación de las

armas y, mucho menos, se gestionaron ante la autoridad competente (en este caso, la Secretaría de la Defensa Nacional, según lo dispuesto por el artículo 30 de la ley en comento) las licencias en cuestión. Esto no ocurrió con el arsenal encontrado en manos de las *Autodefensas*. Ni se diga, por obvias razones, respecto del armamento que sigue circulando clandestinamente entre los esbirros del narcotráfico. Jurídicamente hablando, lo que debiese haber procedido era aplicar las sanciones previstas por la referida ley federal de armas de fuego y explosivos. A saber: De diez a cien días de multa, a quienes no hubiesen hecho la manifestación respectiva a la Secretaría de la Defensa Nacional, por la posesión de las armas, cartuchos o municiones.²² Asimismo, procedía la aplicación de penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa, por la portación del tipo de armas comprendidas en los artículos 9 y 10 de dicha Ley. O la imposición de penas privativas de la libertad que van de tres meses a quince años; y de cien a quinientos días de multa, según se tratase de los diversos casos contemplados en las tres fracciones y los demás supuestos especiales del artículo 83 del mismo ordenamiento. Cabe mencionar que la Ley también contempla los casos de introducción clandestina de armas, municiones, cartuchos, explosivos y material de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, respecto de los cuales dispone sanciones que van de cinco a treinta años de prisión y veinte a quinientos días de multa, según se desprende del texto del artículo 84. Además la Ley considera los casos de compra de explosivos y transporte de armas, para los cuales dispone que se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de dos a doscientos días de multa.²³ Nada de lo prescrito por la Ley se aplicó a los movimientos de *Autodefensas* como tales. Sólo a modo de represalia política, se instruyeron procedimientos judiciales muy puntuales,

²² *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. México, 2015. Artículo 77.

²³ *Ibidem*, Artículo 86.

en contra de algunos líderes que la autoridad consideró como contestatarios, o como obstáculos para la instrumentación de las medidas de control de los grupos denominados de Autodefensa, diseñadas desde el gobierno federal.

Una cosa es incuestionable, desde la perspectiva estrictamente de la Ley: los grupos de Autodefensa violentaron el Estado de Derecho al hacerse con armamento reservado al Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y al tomar en sus manos el ejercicio de la coacción social. Pues como se analizó anteriormente, es propio y exclusivo del Estado el crear y conservar su monopolio permanente y legalizado de la violencia. De modo que así la institucionaliza, organiza y estructura a través de la burocracia pública, las fuerzas armadas, la policía y los tribunales.²⁴ Pero lo cierto también es que se urdieron, desde el gobierno, salidas alternas al Derecho, con las cuales se favoreció un ambiente de impunidad, desconfianza hacia las instituciones públicas y un relajamiento grave de la legalidad en la sociedad michoacana. Dicho llanamente, las autoridades no cumplieron con su obligación más elemental y primaria de cumplir y hacer cumplir la Ley, como quedan comprometidos a hacerlo al tomárseles la protesta de Ley en sus cargos.

²⁴ Kaplan, Marcos, op. cit. nota 7, p. 212.

Capítulo 3. EL ORDEN DE GOBIERNO COMPETENTE EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS QUE DIERON ORIGEN A LAS AUTODEFENSAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

3.1. Elementos Doctrinales.

En la doctrina del Derecho Penal Mexicano se estudia la denominada *validez espacial de la ley penal*. Así, se abordan los antecedentes del Derecho privado, por su pertinencia y validez, reconocidas a la hora de discernir los principios propios del Derecho Penal en el llamado *conflicto de leyes en el espacio*.²⁵ Dice Pavón Vasconcelos que, “*en la historia del llamado conflicto de leyes surgió como primera institución jurídica la ‘professio juris’, en la cual se invocaba el Derecho aplicable a una persona en razón de su raza u origen y que habría de ampararla en cualquier relación jurídica.*”²⁶

A partir de D’Argentré, se clasifican los estatutos en *reales y personales*. El sujeto de los primeros serían *las cosas* (las Leyes del Derecho de propiedad). En el caso de los segundos son *las personas* (las Leyes concernientes al estado civil).²⁷

Pavón Vasconcelos afirma que, según su enfoque, las escuelas pueden agruparse en tres. A saber:

- a) Escuela de la *territorialidad*.
- b) Escuela de la *personalidad* del Derecho.

²⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1967, p. 93

²⁶ *Ibidem*, p. 94

²⁷ *Ídem*.

c) Escuela del *objeto social de las Leyes*.²⁸

La escuela de la *territorialidad* proclama que las leyes de los países son territoriales, por cuanto su ámbito de aplicabilidad lo es su propio territorio, a todas las personas y cosas ubicadas dentro del mismo. Reconoce la posibilidad del funcionamiento excepcional de la ley extranjera, en base a una mera *cortesía*.

La escuela de la *personalidad* afirma el carácter personal de las leyes, de donde deduce su extraterritorialidad. Pasquale Stanislao Mancini dio nacimiento a esta escuela cuando publica su obra “*Della Nazionalista como fondamento del diritto della genti*”. En Francia lo seguiría Andrés Weiss.²⁹

La escuela del *objeto social de las Leyes*, con Pillet y Savigni como defensores de ella, supera la fórmula de la “cortesía internacional” y reconoce el respeto de las soberanías como un derecho. Eduardo Trigueros, citado por Pavón Vasconcelos, dice que el respeto absoluto, “único medio de lograr la solución de los ‘conflictos’ entre las diversas soberanías, puede resolverse, según ellos (Pillet y Niboyet), teniendo en cuenta dos ideas básicas: la *finalidad social de la ley* para fijar la ley competente para crear una situación jurídica; y el respeto que todos los Estados deben a los derechos adquiridos.³⁰

Por lo que ve a la Ley Penal, Pavón Vasconcelos destaca que de los principios elaborados por la doctrina, el de mayor importancia es el de *territorialidad* de la Ley, fundado en el criterio de la soberanía. Lo que de ello se desprende es que la ley penal tenga validez exclusivamente, y sin excepción alguna, en el territorio del

²⁸ Ibidem, pp. 96, 97, 98.

²⁹ Ibidem, p. 96.

³⁰ Ibidem, p. 98.

Estado que la dicta, “*sin atender a la necesidad de quienes participan en la relación criminal, cualquiera que sea su nacionalidad.*”³¹

De tal suerte, la ley penal tiene obligatoriedad para todos los residentes en el territorio de un Estado determinado, sean nacionales o extranjeros. Esto es así, porque debe entenderse que la ley penal es una expresión de la soberanía Estatal.³²

La excepción a lo anterior es el caso de la aplicación *extraterritorial* de la ley, para subsanar los excesos a que llevaría la aplicación estricta del principio de *territorialidad*. Dentro del criterio de extraterritorialidad de la ley, Pavón Vasconcelos refiere cómo es que se han elaborado otros principios, lo cuales son: el *personal* o de la *nacionalidad*; el *real* o de la *protección* y el *universal* o de la *justicia universal*.³³

El *principio personal*, o de la personalidad o de la nacionalidad, dice Pavón Vasconcelos, “*parte de la base de estimar la aplicación del Derecho penal nacional para aquellos delitos cometidos en territorio extranjero, cuando el delincuente es un nacional.*”³⁴

El *principio real* o de protección, se expresa a través de la pretensión soberana del Estado que emite una ley penal, en razón de la cual, ordena la aplicación de la misma a “*todos aquellos casos de delitos cometidos en territorio extranjero, cuando el bien jurídico que se lesiona pertenece a un nacional o bien al propio Estado.*”³⁵

Por virtud del *principio de la justicia mundial o universal*, se afirma que “*sea cual fuere el lugar donde se cometa*” el delito no debe quedar impune y, en

³¹ Ibidem, p. 99.

³² Ídem.

³³ Ibidem, p. 100.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ibidem, p. 101.

consecuencia, “*la ley penal a aplicarse es aquella del lugar en que el delincuente se encuentre*”³⁶

3.2. El Derecho Positivo Mexicano.

El Derecho positivo mexicano consagra el principio de la *territorialidad*, en el Código Penal Federal.³⁷ Pero también recoge el *principio real* o *de la protección* y el *personal* o *de la nacionalidad*, al contemplar la hipótesis de los “*delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República*” y cuando ocurran “*delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.*”³⁸

En el caso del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, se establecen, de modo expreso, los principios siguientes:

a. Principio de *jurisdicción*,³⁹ por virtud del cual se establece que “*sólo se impondrá una consecuencia jurídica del delito por resolución de tribunal competente y mediante un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales*”.

³⁶ Ibidem, pp. 101, 102.

³⁷ *Código Penal Federal*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120315.pdf México, 2015. Artículo 1. Consulta realizada el 25 de mayo de 2015.

³⁸ Ibidem, Artículo 2, fracciones I y II.

³⁹ *Código Penal para el Estado de Michoacán*. H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. http://189.254.237.242/media/documentos/trabajo_legislativo/CODIGO_PENAL_DEL_ESTADO.pdf México, 2014. Artículo 6. Consulta realizada el 25 de mayo de 2015.

b. Principio de *territorialidad*,⁴⁰ al indicar que las disposiciones del Código se aplicarán por los delitos cometidos en el Estado de Michoacán; asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:

“I. Produzcan efectos dentro del territorio del Estado de Michoacán; o,

II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Estado de Michoacán.”

c. Principio de *validez temporal*,⁴¹ el cual se consagra en el texto legal, al expresar que la ley aplicable a la conducta punible será aquella que se encuentre vigente al momento de la comisión del delito.

d. Principio de *la ley más favorable*,⁴² como consecuencia del cual ha de entenderse que:

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, o consecuencia jurídica correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable a la persona inculpada o sentenciada. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable habiéndose escuchado previamente a la persona interesada.

Cuando una persona haya sido sentenciada y la reforma atenúe la consecuencia jurídica impuesta, se aplicará de forma inmediata la ley más favorable sin afectar los derechos de la víctima en relación a la reparación del daño.

En caso de que la nueva ley deje de considerar una determinada conducta u hecho como delito, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias en sus respectivos casos, ordenándose la libertad de los procesados o sentenciados, con excepción de la reparación del daño cuando se haya efectuado el pago.

En caso de cambiarse la naturaleza de la sanción, se substituirá en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley.⁴³

e. Principio de *especialidad*, conforme al cual deberá entenderse que *“cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.”*⁴⁴

⁴⁰ Ibidem. Artículo 10.

⁴¹ Ibidem. Artículo 11.

⁴² Ibidem. Artículo 12.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ibidem. Artículo 15.

Desde la perspectiva del Derecho Administrativo, el origen de la competencia de los órganos de la Administración puede ser abordado desde dos enfoques doctrinales. El primero asigna el origen de la competencia a la *delegación*. Por ello quiere significarse el hecho de que siendo el Presidente de la República el órgano en quien se deposita todo el ejercicio de las facultades administrativas; pero en la imposibilidad de realizarlas él solo, le resulta indispensable el delegar en otros órganos algunas de sus atribuciones, que las habrán de ejercer en su representación. Con ello, se afirma, se preservara “*la unidad del Poder Ejecutivo que se presupone en el régimen constitucional.*”⁴⁵

El segundo enfoque de la doctrina, se expresa a través de la teoría del *origen legal de la competencia*. Esta teoría sostiene que “*sólo por virtud de una ley se puede hacer la distribución de facultades entre órganos de la Administración,*”⁴⁶ en la inteligencia de que el Estado “*sólo puede tomar determinaciones respecto a casos concretos cuando haya una autorización de la ley.*”⁴⁷ De lo anterior se colige que sólo *la ley puede determinar el órgano competente para efectuar los actos que autoriza.*”⁴⁸

Gabino Fraga afirma que:

Por lo que hace al sistema adoptado por la legislación mexicana, debemos decir que en principio ella sanciona la teoría sobre el origen legal de la competencia, pues reconocida ésta como la aptitud de realizar actos jurídicos, sólo una determinación expresa de la ley puede consignarla.

Sin embargo de que en un principio es exacta la aseveración que hacemos sobre el origen legal de la competencia, nuestro sistema legal admite la teoría de la delegación.

⁴⁵ Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981, pp. 123 y 124.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 124.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 124 y 125.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 125.

Así, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se previene que el despacho y resolución de los asuntos en estas dependencias corresponderá originalmente a los titulares de las mismas; pero que para la mejor organización del trabajo, los titulares de cada Secretaría podrán delegar en funcionarios subalternos cualesquiera de sus facultades excepto aquellas que por la ley o por disposiciones del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares (art.16).⁴⁹

En efecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal consigna la facultad de delegar *“en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.”*⁵⁰

Fraga, concluye:

Es de notarse que, aun en el caso de la delegación admitida por la citada Ley, es ella misma, y no la voluntad de los funcionarios respectivos, la que autoriza que determinadas facultades se otorguen a otros funcionarios, lo cual equivale a que sea la propia ley el origen y fundamento de la competencia delegada.⁵¹

Por lo que ve a la división de la competencia, el propio Fraga refiere que se hace, por lo regular, siguiendo tres criterios. A saber:

- a) Por razón de territorio.
- b) Por razón de materia.
- c) Por razón de grado.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_130515.pdf México, 2015. Artículo 16. Consulta realizada el 26 de mayo de 2015.

⁵¹ Fraga, Gabino, op. cit., nota 45, p. 125.

En el primer caso, la competencia *territorial* tiene que ver con las facultades conferidas a los órganos, en razón del espacio dentro del cual pueden ejercerlas. Así, los órganos pueden ser generales o locales.

El criterio de división de competencias derivado de la *materia*, implica el hecho de que los órganos que tienen una misma competencia territorial, se ocupan de funciones administrativas diferentes, en función, precisamente, del tema objeto de su responsabilidad.

El último criterio, el de la competencia por razón de *grado*, “*tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles.*”⁵² Dicha distribución de competencias es organizada a través de relaciones jerárquicas de subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En estos casos, dice, Fraga, “*el órgano inferior y el superior conocen del mismo asunto, pero la intervención del que conoce en último lugar está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además que aquél guarda una relación de superioridad respecto de este último.*”⁵³

La distribución de competencias, incluyendo las legislativas entre la Federación y los Estados, se recoge en los artículos 73, fracción XXIII y 124 de la Constitución General. En el primero, se establece como facultad del Congreso de la Unión, la de expedir leyes que establezcan las bases de la coordinación ente la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la propia Ley Fundamental. En el segundo, queda precisado que las facultades que no están expresamente

⁵² Fraga, Gabino, op. cit., nota 45, p. 128.

⁵³ Ídem.

concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.⁵⁴

Con estos antecedentes doctrinales, corresponde ahora revisar lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos vigentes, para la persecución de los delitos enunciados en el capítulo precedente. Lo anterior es relevante, para contextualizar la respuesta social que tomó forma en el surgimiento de los grupos de *Autodefensa*. Es el caso de los despojos, extorsiones, violaciones, secuestros, robos, homicidios, amenazas, allanamientos de morada, lesiones, daño en propiedad ajena y delitos contra la salud. Para efecto de este trabajo, se ha construido el siguiente cuadro resumen que concentra las conductas ilícitas en cuestión; las diferencias en la definición de los tipos penales (cuando las hay) y las sanciones previstas por los ordenamientos legales aplicables.

Conductas Delictivas Relevantes,⁵⁵ contempladas en los Códigos Penales de la Federación; el del Estado de Michoacán de Ocampo y en otras Normas Legales.⁵⁶

Delito	Código Penal Federal	Código Penal del Estado de Michoacán de O.	Observaciones
Despojo	De 3 meses a 9 años	De 6 meses a 4.5 años	
Extorsión	De 2 a 16 años	De 4 a 24 años	
Violación	De 8 a 45 años	De 5 a 30 años	El Cód. Penal Federal distingue diversos

⁵⁴ Aguilar Balderas, Lidia. *Derecho Constitucional. Sistema Constitucional Mexicano*. Grupo Editorial Patria. México, 2010, p. 173.

⁵⁵ Se ha incorporado, únicamente, una selección de tipos penales relevantes para el presente trabajo de investigación.

⁵⁶ Se consignan únicamente las penas privativas de la libertad, desde la mínima hasta la máxima, conforme los diversos supuestos contemplados por cada uno de los Códigos. En el caso de las penas máximas se computaron las adiciones derivadas de las circunstancias agravantes respectivas.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO

Secuestro	De 40 a 140 años	De 40 a 140 años	tipos de conductas sexuales. El de Michoacán los resuelve mediante la <i>violación equiparada</i> . Este delito está regulado por la <i>Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro</i> , reglamentaria de la <i>fracción xxi del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> . ⁵⁷ En tanto, el Cód. Penal de Mich. ordena que “ <i>en los tipos penales, sanciones y competencia de los tribunales locales, se estará a lo dispuesto por la legislación general expedida por el Congreso de la Unión</i> ”.
Robo	De 6 meses a 22.5 años	De 6 meses a 22 años	
Homicidio	De 2 a 24 años	De 2 a 40 años	
Amenazas	De 3 días a 8 años	De 6 meses a 2 años	
Allanamiento de morada	De 1 mes a 30 años	De 6 meses a 2 años	El Cód. Penal de Mich. sólo define la conducta ilícita como <i>Allanamiento</i> .
Lesiones	De 1.5 meses a 20 años	De 20 días a 25 años	
Daño en propiedad ajena	De 5 a 10 años	De 6 meses a 10.5 años	El Código Penal de Mich., define este tipo penal como <i>Daño en las cosas</i> .
Delitos contra la salud	De 1 a 37.5	De 4 a 22.5 años	El Código Penal de Mich., omite el tipo penal de <i>Delitos Contra la Salud</i> . Pero la <i>Ley General de Salud</i> , establece la competencia de las Entidades Federativas, como en los casos de

⁵⁷ *Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción xxi del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSPDMS_030614.pdf México, 2014. Consulta realizada el 26 de mayo de 2015.

narcomenudeo, a fin de establecer una estrategia que elimine vacíos jurídicos aprovechables por la delincuencia organizada. La misma Ley establece que: Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. En los casos de delincuencia organizada.

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo del artículo 474.

III. El narcótico no esté contemplado en la tabla prevista en el art. 479 de la misma Ley.

IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.⁵⁸

Fuente: Elaboración propia, en base a la Legislación aplicable vigente.

En este punto resulta pertinente pausar sobre la naturaleza de las leyes generales. Tal es el caso de la *Ley General de Salud*, y la *Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción xxi del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

⁵⁸ *Ley General de Salud*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_040615.pdf México, 2015. Artículo 474. Consulta realizada el 26 de mayo de 2015.

Mexicanos, por su carácter, precisamente, de *general*, que no *federal*. Las leyes generales deben ser entendidas como aquellas que:

“(…) pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.⁵⁹

En efecto, las leyes *generales* constituyen una excepción al principio contemplado en el artículo 124 constitucional, el cual a la letra dispone que: “*Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*” Y, por lo tanto, conciernen a todos los niveles de autoridad, desde las federales, las de los Estados de la Federación, las del Distrito Federal y las de orden municipal.

Como puede observarse, los dispositivos revisados delimitan los ámbitos de competencia para los distintos niveles de autoridad. En particular, lo hacen en tratándose de los delitos contra la salud. En dicho caso hay una competencia concurrente, que intenta cerrar espacios a la delincuencia organizada.

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV. Novena Época. Tesis Aislada: P. VII/2007. Registro 172739. *Leyes Generales. Interpretación del Artículo 133 Constitucional*. <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/reformas/tallerNarcomenudeo> México, Abril de 2007, p. 5. Consulta realizada el 26 de mayo de 2015.

3.3. Dispositivos Constitucionales.

Por otra parte, hay que precisar que los Tribunales de la Federación, conforme el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen competencia para resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En tratándose de la competencia Constitucional del Ministerio Público de la Federación y de los Tribunales Federales, se encuentra definida en el artículo 104 Constitucional. Así, en su fracción I, les otorga competencia para conocer de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal.

En el propio precepto constitucional se establece, en la segunda fracción, que corresponde a los tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. El propio precepto, ordena que, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común. Esta fracción, cierra al disponer que las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

La fracción III otorga competencia a los Tribunales de la Federación para conocer: *“De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes.”*

La fracción IV del propio artículo 104 constitucional hace competentes a los Tribunales de la Federación, para conocer de todas las controversias que versen sobre derecho marítimo; y en la fracción V, lo hace para los casos de aquellas controversias en las que la Federación fuese parte.

En la fracción VI, se dispone la competencia de los Tribunales de la Federación, para conocer de las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105 de la propia Constitución Política federal, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tal, se refiere a los casos de controversias constitucionales entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un Municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

En la fracción VII del artículo 104 en cuestión, se otorga también la competencia a los Tribunales de la Federación, para conocer de las controversias que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro; y en la fracción VIII, lo hace para los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

De otra parte, el artículo 106 de la propia Norma Fundamental, otorga facultades al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, para dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Para entender el momento y circunstancia que dio pie a la intervención de la Federación en el Estado de Michoacán, conviene hacer aquí un breve análisis de algunas de las hipótesis contempladas en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para atender lo que en el discurso del gobierno federal habría de definirse como la *debilidad institucional* encontrada en diversos municipios de esa entidad federativa. Dice la fracción XIX del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo que son facultades del Congreso, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso; declarar

que éstos han desaparecido; y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la Ley. Para ello, condiciona que la suspensión se realice por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del propio Congreso. Desde luego, el precepto cuida de que los miembros de los ayuntamientos y, en su caso, de los concejos municipales, tengan siempre la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. La misma fracción indica que, en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos. Estos concejos, indica el precepto, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

En la fracción subsecuente, la XX, la propia Constitución particular del Estado da facultades al Congreso de la entidad para designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos o los concejos municipales, en su caso, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Dispone asimismo que los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca dicha Constitución y las leyes de la materia.⁶⁰

Entonces el asunto aquí es ¿por qué el Congreso no ejerció estas facultades? Porque, ciertamente, el Gobernador del Estado es la instancia siempre visible,

⁶⁰ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*. Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo. 24 de diciembre de 2014, Tomo: CLXI, Número: 5, Tercera Sección. <http://transparencia.congresomich.gob.mx/es/documentos/lxxii/constitucion/> México, 2014. Artículo 44. Consulta realizada el 29 de mayo de 2015.

políticamente hablando, cuando se presentan crisis sociales en una entidad federativa. Y lo que inmediatamente suele cuestionarse es la actuación del Ejecutivo estatal. Pero no es, ya se ve en los dispositivos constitucionales analizados, el único responsable de la gobernabilidad en el territorio estatal. El Congreso del Estado de Michoacán comparte la responsabilidad jurídica de atender una situación de descomposición de las instituciones públicas en el nivel municipal, como la presentada en los municipios donde surgieron los movimientos de *Autodefensas*. En esos municipios, la corrupción y la colusión de autoridades con el crimen organizado llegó a niveles en los que la delincuencia se apropió de los cargos de seguridad pública y exigió a los presidentes municipales la entrega de recursos presupuestales, bajo amenaza de muerte, en caso de no hacerlo. Por eso, el Congreso estatal de Michoacán, tendría que haber ejercido su facultad para suspender aquellos ayuntamientos o consejos municipales, en su caso, o declarar la desaparición de éstos, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, de conformidad con la Ley. Al no hacerlo, se contribuyó a agudizar el escenario de debilidad institucional que obligó a pensar en una intervención de la federación en Michoacán. Quienes desde la oposición política apostaron al fracaso del gobierno estatal, contribuyeron al desastre social. Quienes por supuesta disciplina de partido dejaron pasar las cosas, son igualmente culpables. Quienes antepusieron su agenda política personal, en vez de arriesgarse a cumplir éticamente con la encomienda que les confió la ciudadanía al elegirlos, son culpables también. El grado de descomposición general en el Estado de Michoacán, evidencia una mediocridad cívica e intelectual en amplios sectores de la clase política y en los partidos a que pertenecen. Sólo así puede explicarse su lamentable desempeño. Su actitud, deja ver una reprochable mezquindad política, que suponen es astucia. En realidad, lo suyo es incompetencia, corrupción, venalidad y degradación. Por eso, quienes así se han

conducido, son ética y jurídicamente responsables del estado deplorable de cosas en Michoacán. Su falta de cumplimiento de la Ley, ha socavado el Estado de Derecho, poniendo en riesgo al sistema democrático, la paz social y la viabilidad de la Nación. De entrada, su desprecio por el cumplimiento de la Ley derivó en una intervención de la federación, en medio de la improvisación, la precipitación y el desaseo constitucional. Porque no existe soporte en la Ley Fundamental, como tampoco lo hay en la Constitución Particular del Estado, para designar a un funcionario federal que, en calidad de *Comisionado para la Seguridad y el Desarrollo Integral en Michoacán*, realice tareas que van en detrimento de las atribuciones conferidas por las leyes a las autoridades legítimamente constituidas en el Estado de Michoacán de Ocampo. Porque, en efecto, al Comisionado Alfredo Castillo Cervantes se le otorgaron facultades para promover la coordinación de las autoridades locales y municipales en el estado de Michoacán con las autoridades federales, en los ámbitos político, social, económico y de seguridad pública, según lo señaló el Secretario de Gobernación, el 16 de enero de 2014, al anunciar la creación de la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral en Michoacán.⁶¹ Esto en cuanto a la forma. Pero además, en los hechos, el Comisionado actuó frecuentemente al margen y por encima de los Poderes del Estado, tensando con ello el escenario político, sin aportar una vía de solución a los problemas que se pretendía atacar. La sociedad michoacana, sus empresarios, el Congreso del Estado, los servidores públicos en general, fueron sometidos a un ejercicio del poder cercano a lo autocrático, por parte del Comisionado, amparado en el respaldo del Ejecutivo Federal, para imponer a como diese lugar su versión del orden en la entidad. El fracaso de esta visión, ajena a la legalidad, queda acreditado por la persistencia de las causas que motivaron el nacimiento de los cuerpos de *Autodefensas*.

⁶¹ EXCÉLSIOR. <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/01/16/938497> México, 16 de enero de 2014. Consulta realizada el 2 de junio de 2015.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 76, fracción V y la Particular del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 160, prevén la hipótesis de una intervención de la Federación, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de la Entidad Federativa. La Constitución federal otorga exclusivamente al Senado de la República la facultad para proceder a la designación de Gobernador provisional de un Estado, de entre la terna que al efecto presentase el Presidente de la República. Dispone que dicho Gobernador convoque a elecciones, conforme la Constitución Particular de la entidad federativa. Pero la misma fracción V previene en su parte final que lo dispuesto por la Constitución Federal regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso. En tal virtud, y dado que la Constitución Política del Estado de Michoacán sí contempla tal supuesto, lo que prevalece es la disposición de su artículo 160 de este último ordenamiento, conforme el cual:

En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes por el orden de designación:

I.- El Presidente de la última Legislatura.

II.- El Secretario de Gobierno, o el Secretario de Finanzas, conforme a los artículos 57 y 61, fracción VI, de esta Constitución (Política del Estado de Michoacán de Ocampo);

III.- El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones, sujetándose en lo posible a la forma y términos prescritos por esta Constitución (Política del Estado de Michoacán de Ocampo).

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política Federal dispone que los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, podrán ser sujetos de juicio político, únicamente, por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el

manejo indebido de fondos y recursos federales. Pero define los alcances de la resolución para el último caso (el de manejo indebido de fondos y recursos federales) en el cual tendrá el carácter, únicamente, de una resolución declarativa. De modo que la resolución que al efecto se pronuncie, debe comunicarse a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. El mismo precepto constitucional dispone que las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Conforme el propio artículo 110 que se analiza, la Cámara de Diputados debe proceder a realizar la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, para instrumentar la aplicación de las sanciones. Debe hacerlo, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados. Así, la Cámara de Senadores, conociendo de la acusación y erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Estos son los casos previstos por ambas Constituciones Políticas, la Federal y la del Estado de Michoacán de Ocampo, para que la federación pueda intervenir sin transgredir el Estado de Derecho.

Dentro de las facultades expresas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al titular del Poder Ejecutivo en las veinte fracciones de su artículo 89, no hay ninguna que refiera otro caso específico o circunstancia

particular adicional a las anteriormente mencionadas, para que pueda darse una intervención federal en un Estado de la República.⁶²

Este es el marco constitucional. Pese a él, se optó por el camino de la suscripción de un Acuerdo de Coordinación entre la federación y el gobierno estatal, junto con la creación, mediante decreto presidencial, de una Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral en Michoacán, cuyo origen y atribuciones son constitucionalmente cuestionables.

Los hechos revelan que la estrategia para enfrentar los problemas surgidos por la presencia de las *Autodefensas* fue la de circunscribir e imputar al ámbito local, el alcance de la responsabilidad institucional. De esta suerte, el Gobierno Federal sólo acudiría en términos de apoyo temporal, bajo el esquema de acciones de coordinación. Tales alcances se infieren del título mismo del instrumento firmado entre la Federación y el Gobierno del Estado de Michoacán: “*Acuerdo de Coordinación por el que se establecen las Bases que otorga el Gobierno Federal en apoyo temporal en materia de Seguridad Pública al Gobierno del Estado, para reestablecer la seguridad, el orden y la paz públicos en el territorio de Michoacán de Ocampo*”.⁶³

Lo que esto generó, fue un estado de confusión e incertidumbre jurídica. Por otra parte, contribuyó a tensar políticamente el ambiente en ese Estado de la República. Pero además, por el carácter reservado del Acuerdo, según lo resolvió la Secretaría de Gobernación, se hace difícil, si no es que inviable, el realizar un análisis objetivo de su contenido, alcances jurídicos, y su congruencia

⁶² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/> México, 2015. Artículo 89. Consulta realizada el 3 de junio de 2015.

⁶³ Apéndice Documental y Hemerográfico. Comité de Información de la Secretaría de Gobernación. *Oficio SEGOB/CI/05/2014*, México, 10 de febrero de 2014, Página 2, 5º párrafo.

constitucional.⁶⁴ Baste decir por ello, que a la luz de los hechos, pareciera ser que prevalecieron las consideraciones políticas y la urgencia, dictadas por las circunstancias de inseguridad pública, por encima de la ortodoxia constitucional.

⁶⁴ Íbidem, p. 6

Capítulo 4. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPONSABLES DE LA PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DENUNCIADOS POR LAS AUTODEFENSAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

4.1. Antecedentes, principios y distribución de competencias en el Federalismo Mexicano.

El maestro Ignacio Burgoa afirma en su *Derecho Constitucional Mexicano* que etimológicamente, la palabra “federación” implica alianza o pacto de unión y “*proviene del vocablo latino foedus. Foedare equivale, pues, a unir, a ligar o componer.*”⁶⁵ Al hacer una reflexión lógica del término, el propio Burgoa afirmaría que el acto de unir “*entraña por necesidad el presupuesto de una separación anterior de lo que se une, ya que no es posible unir lo que con antelación importa una unidad.*” El razonamiento anterior resulta pertinente y de relevancia jurídica para el caso de la forma de gobierno federal que se dio el sistema mexicano. Porque, como desarrollara el maestro Burgoa, un Estado federal “*es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos.*”⁶⁶

El proceso formativo de un Estado federal debe desarrollarse en tres etapas sucesivas, diría Burgoa:

- a. La independencia previa de Estados soberanos.
- b. La unión formada por ellos.
- c. El nacimiento de un nuevo Estado, que los comprenda a todos sin absorberlos.⁶⁷

La Constitución de 1824 adoptó por vez primera el sistema federal en México. En el Título II, Sección Única, *De la forma de gobierno de la nación, de sus partes*

⁶⁵ Burgoa O., Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, S. A. México, 2015, p. 407.

⁶⁶ Ídem

⁶⁷ Ibidem, p. 408.

*integrantes, y división de su poder supremo, dispone en su artículo 4 que: “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.”*⁶⁸

A pesar de las tensiones históricas entre las visiones conservadora (que pretendía la instrumentación de un régimen centralista) y la liberal (que buscaba la implantación de un esquema federalista), desde la Constitución de 1857 el federalismo se adoptó como modelo en el constitucionalismo mexicano.

Mucho se ha elaborado sobre el origen del modelo federalista mexicano. En la academia se ha afirmado recurrentemente que, en el caso de México, se trató de una imitación extralógica del sistema norteamericano, como en 1823 lo afirmara Fray Servando Teresa de Mier⁶⁹. Porque, se afirma, las circunstancias históricas norteamericanas diferían de las que en nuestro país prevalecían al momento de incorporarse al texto constitucional nacional el sistema federalista. México comportaba fuertes tradiciones centralistas que encontraban sus antecedentes próximos en el régimen colonial. El propio Teresa de Mier habría de decir que los Estados Unidos se habían unido contra la opresión de Inglaterra, pero *“federarnos nosotros estando unidos, es dividirnos y atraernos los males que ellos procuraron remediar con esa federación”*⁷⁰

Por cierto, Carpizo afirma que los constituyentes de 1857 se inspiraron en las ideas de Tocqueville, y que el Constituyente de 1917, por tradición, no tocó dicho precepto.⁷¹

Miguel Carbonell, afirma que:

El federalismo supone el reconocimiento de la existencia de fuerzas distintas del poder central que tienen su propia sustantividad, y que en esa virtud

⁶⁸Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1982*. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982, p. 168.

⁶⁹ Carpizo, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. Editorial Porrúa. México, 1983, p. 244.

⁷⁰ Ídem.

⁷¹Íbidem, p. 240.

reclaman un campo propio de acción jurídico-política traducido entre otras cosas en la posibilidad de crear por sí mismos normas jurídicas.⁷²

El propio Carbonell destaca que el federalismo responde, entre otras a tres necesidades⁷³:

- a. La de organizar política y racionalmente grandes espacios geográficos incorporando relaciones de paridad entre sus distintas unidades y suprimiendo las relaciones de subordinación empleadas en los imperios y colonias de los siglos pasados;
- b. La de integrar unidades relativamente autónomas en una entidad superior, salvaguardando sus peculiaridades culturales propias
- c. La necesidad de dividir el poder para salvaguardar la libertad.⁷⁴ Tal como sucede con la división de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, también se puede hacer una división “territorial” del poder, que se implementa a través de una partición funcional y competencial que diferencia los ámbitos posibles de actuación de cada nivel de gobierno.

Carbonell refiere que el principio de competencia normativa es “*el que sirve para ordenar las relaciones entre los diversos centros de producción normativa dentro del Estado federal. Tal principio –afirma– “consiste en acotar un ámbito material y encomendar su regulación a un determinado tipo de norma, de manera que los demás tipos de norma no pueden, en principio, incidir sobre dicha materia.”*⁷⁵

El principio de competencia estructura una división en cuanto a la capacidad normativa. Lo hace mediante la creación de dos órdenes materiales, uno federal y otro local. Con ello se delimita para cada fuente del Derecho un campo de acción. En tal virtud, no puede regular más que las materias que entran en tal radio.

⁷² Carbonell, Miguel. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano / 2003. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *El federalismo en México: principios generales y distribución de competencias*. www.juridicas.unam.mx México, 2003, p. 380. Consulta realizada el 6 de junio de 2015.

⁷³ García Pelayo, Manuel. *Derecho Constitucional comparado*, reimpresión de la 7ª ed., Madrid, Alianza, 1993, pp216-217. Citado por Carbonell, Miguel, op. cit., nota 72, p. 381. Consulta realizada el 6 de junio de 2015.

⁷⁴ Cf. Vogel, Juan Joaquín. *El régimen federal de la Ley Fundamental*, en Benda, Maihofer, Vogel, Hesse y Heyde, *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp 622-623. Citado por Carbonell, Miguel, op. cit. nota 72 p. 381. Consulta realizada el 6 de junio de 2015.

⁷⁵ Díez-Picazo, L. M., “Competencia”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, Civitas, 1995, p. 1183. Citado por Carbonell, Miguel, op. cit., nota 72, p. 382. Consulta realizada el 6 de junio de 2015.

Para las demás materias se especifican órganos distintos para su creación o, en su caso, si la competencia reside en el mismo órgano, procedimientos diferenciados para su ejercicio.⁷⁶

El régimen federal lo establece la Constitución Política del país al expresar en su artículo 40 que la voluntad del pueblo mexicano es la de constituirse en una República⁷⁷ cuyas características, conforme al orden en que son enunciadas en el propio precepto, son las siguientes:

- Representativa
- Democrática
- Laica
- Federal
- Compuesta de Estados libres y soberanos en su régimen interior.

Pero es de destacarse que también el artículo 41 aporta un principio de competencias entre la federación y los Estados, pues a propósito del ejercicio de la soberanía por parte del pueblo mexicano, afirma que lo hace a través de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de estos. Pero dicha soberanía la ejerce el pueblo a través de los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

⁷⁶ Carbonell, Miguel. Op. cit., nota 72, p. 383.

⁷⁷ Aristóteles afirma en su *Política* que la república existe cuando es la masa quien gobierna en vista del interés colectivo. De hecho afirma que suele darse esta forma de gobierno para aprovechar la cualidad guerrera de una colectividad. Por ello, dice, en esta clase de régimen el poder supremo reside en el elemento defensor, y participan de él los que poseen las armas. (Aristóteles. *Política*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Edición bilingüe. Traducción de Julián Marías y María Araújo. Madrid, 1997, pp. 80 y 81) Pero en el texto constitucional de 1917, se recoge una acepción distinta, que más bien tiene que ver con una forma de gobierno definida fundamentalmente por su oposición a la monarquía, en el que la soberanía reside en el pueblo, ejerciéndola bien directamente –cual es el caso de las repúblicas parlamentarias- o bien, a través de instituciones en las que delega –como en la república presidencialista-. Así se afirma que “desde el punto de vista histórico los países que se han proclamado repúblicas han solido cargar el acento, al menos teóricamente, en el carácter democrático, liberal y social.” (Instituto de Estudios Políticos, Madrid. *Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales*. Planeta Agostini. España, 1988, pp. 1932 y 1933).

Las partes integrantes de la Federación las define el artículo 43, que incluye los nombres de los treinta y un Estados y el Distrito Federal. El ámbito territorial de validez de las disposiciones normativas federales es, además del espacio geográfico que comprende el de las Entidades Federativas y el del Distrito Federal, las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marinas interiores y el espacio situado sobre territorio nacional, con excepción de aquellas islas sobre las que hayan ejercido jurisdicción los Estados.

El artículo 73 de la Ley Fundamental, enumera las facultades expresas de la Federación, a través de las XXX fracciones que integran el precepto, en tanto atribuciones del Congreso de la Unión. Ocurre igual con el artículo 74, al fijar en sus VIII fracciones, las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados del Legislativo federal.

Por su parte, el artículo 124 de la Carta Magna, anticipa que se entienden reservadas a los Estados, las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución a los funcionarios federales. Con ella se establece una competencia *residual*.⁷⁸

Al igual que en otros modelos, como el norteamericano, la Norma Fundamental establece facultades explícitas para la Federación como las consignadas en los preceptos descritos. Pero también incluye facultades implícitas, que son aquellas que el *Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas.*⁷⁹

Como lo refiere Carbonell, los artículos 73 y 124 suponen normas atributivas de competencias, cuyo estudio debe complementarse con aquellas otras normas que,

⁷⁸ Carbonell, Miguel. Op. cit., nota 72, p. 386.

⁷⁹ Carbonell, Miguel. Op. cit., nota 72, p. 385.

si bien no otorgan competencias en forma positiva, sí que prohíben a la federación o a los Estados el regular materias específicas. Tal es el caso, abunda Carbonell, del artículo 24 constitucional, que establece que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.⁸⁰

Pero también las entidades federativas tienen limitaciones. Los son de carácter *absoluto* o *relativo*. Las primeras, son aquellas prohibiciones establecidas en el artículo 117 constitucional, por virtud de las cuales queda establecido que los Estados nunca las podrán realizar. Las prohibiciones de carácter *relativo*, son aquellas “*en las que la actuación de las entidades federativas está subordinada a la autorización del Congreso de la Unión, las cuales se encuentran previstas en el artículo 118 constitucional.*”⁸¹

De otra parte, existen las facultades coincidentes o concurrentes, que se ejercen simultáneamente por la Federación, los Estados miembros de la Unión y por los municipios. Ejemplo de ello es la materia relativa al combate al alcoholismo (art. 117 constitucional); el establecimiento de instituciones para el tratamiento de menores infractores (art. 18 constitucional); o la competencia legislativa en materia de vías de comunicación, según se trate de vías generales o vías locales; o en materia de salud, donde la Federación atiende los aspectos sobre salubridad general, en tanto los Estados lo hacen sobre la salubridad local.

4.2 La competencia en materia de seguridad pública.

Juan Alberto Carbajal afirma que las reglas sobre la distribución de competencias en nuestra Carta Fundamental, están expresadas básicamente en el artículo 124 y que, además, se establecen diversas reglas para los Estados de

⁸⁰ Carbonell, Miguel. Op. cit., nota 72, p. 387.

⁸¹ Ídem.

la Federación, tales como los artículos 120 y 121; y en los artículos 115 y 116 para los municipios.⁸²

El artículo 73 de la Carta Magna, otorga a la Federación, a través de las facultades conferidas al Congreso de la Unión, las de:

- a. Levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión y para reglamentar su organización y servicio (fracción XIV).
- b. Dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos (fracción XV).
- c. Expedir las leyes generales en materias de secuestro (fracción XXI, inciso a).
- d. Legislar en materia de delincuencia organizada (fracción XXI, inciso b).
- e. Expedir la legislación única en materia procedimental penal que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común (fracción XXI, inciso c). En el párrafo subsecuente a dicha fracción, el precepto constitucional establece que las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.
- f. Expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como establecer y organizar las instituciones de seguridad pública en materia federal (fracción XXIII). En conexión con este precepto, el artículo 21 de la propia Constitución Federal establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, en las respectivas competencias establecidas por la Constitución misma. También dispone que el Ministerio

⁸² Carbajal, Juan Alberto. *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa, S. A. México, 2006, p. 44.

Público federal y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y que conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte, el Senado tiene las facultades exclusivas para dar su consentimiento a fin de que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria; y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, según lo prescribe el artículo 76 Constitucional, fracciones IV y XI, respectivamente.

4.3 Las Facultades del Ejecutivo Federal y del Gobernador del Estado, en materia de seguridad.

Conforme lo dispone la Constitución Política de la Nación, el Presidente de la República es el competente para nombrar, con aprobación del Senado, a los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y al resto de los oficiales de las Fuerzas Armadas, con arreglo a las leyes, de acuerdo con el artículo 89, fracciones IV y V, respectivamente. El Presidente de la República también es competente para preservar la seguridad nacional y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, y de la Guardia Nacional para la seguridad interior y para la defensa exterior de la Federación, como puede constatarse en el artículo 89, fracciones VI y VII, respectivamente.

Por lo que respecta a la Constitución Particular del Estado de Michoacán de Ocampo, al Gobernador le son otorgadas la facultades de instruir a la Guardia Nacional, de acuerdo con los reglamentos que expida el Congreso de la Unión; supervisar la formación e instrucción de las fuerzas de seguridad pública del Estado y apoyar, en su caso, a los cuerpos de seguridad pública municipal,

policía preventiva y tránsito municipales; así como disponer de las fuerzas de seguridad y de la Guardia Nacional en los términos de la Constitución Federal, de acuerdo a lo que plantea el artículo 60, fracciones XI, XII y XIII, respectivamente, de la Norma Constitucional del estado de Michoacán.

4.4. Los delitos que detonaron el surgimiento de las *Autodefensas*.

De lo expresado anteriormente, se desprende que, si bien la comisión de diversos delitos como el robo, las lesiones o el homicidio podrían ser de la competencia del fuero común, el hecho de que estén recurrentemente relacionados con la delincuencia organizada, activa la competencia del ámbito federal, como lo disponen los preceptos constitucionales analizados. Por supuesto, como ha quedado establecido, la persecución de los delitos contra la salud (con las excepciones de competencia concurrente antes consignadas) y el de secuestro competen al ámbito federal.

De esta suerte, la Federación podía legítimamente realizar todas las acciones pertinentes tendientes a la persecución de aquellos delitos que claramente eran de su competencia. Dicho de otra forma: cualitativamente, por el tipo de delitos cometidos en las diversas comunidades michoacanas, se acreditaba la competencia federal. Pero, además, cuantitativamente hablando, el número y diversidad de conductas delictivas perpetradas, más la conexión sistemática de las mismas con la delincuencia organizada, conformó un escenario extraordinariamente delicado, y complejo que ponía en entredicho la viabilidad del Estado Mexicano en una parte de su territorio. Lo que resulta evidente es que el tipo de intervención federal no era circunstancial, en el sentido de entrar, perseguir un delito y salir del ámbito de competencia estatal tan rápidamente como lo ameritara la atención de un caso aislado. Más bien, se estaba en presencia de un problema de orden estructural. Porque no sólo se trata de

perseguir a la delincuencia organizada, como si fuera un grupo acotado, limitado de personas, en cuyo caso sería posible su captura para solucionar el problema. Más bien se estaba, como aún se sigue estando, en presencia de un debilitamiento del sistema institucional para la prevención y persecución del delito, por la penetración sistemática de los cuerpos de seguridad pública municipales por parte de la delincuencia organizada. Hay que recordar que los propios alcaldes han sido objeto de amenazas, extorsiones y homicidios disfrazados de accidentes.⁸³ Así que la acción del gobierno Federal tenía que pensarse de otra manera; tendría que ser de mayor envergadura en la forma y en el tiempo.

4.5. El Acuerdo entre la Federación y el Gobierno de Michoacán.

A partir de una lectura de esta naturaleza puede entenderse que la Federación optara por una intervención concertada con las autoridades locales de esa Entidad. Vistas de este modo las cosas, cobra sentido el que se haya formalizado el 13 de enero de 2014, un Acuerdo de Coordinación entre el Gobierno Federal y el del Estado de Michoacán. Mediante ese instrumento jurídico se habría atendido la solicitud expresa del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo⁸⁴ al Secretario de Gobernación, planteada mediante oficio DGEM/006/2014, del 10 de enero de 2014, para contar con el apoyo de las fuerzas federales a fin de lograr *“acciones contundentes para reestablecer la seguridad y tranquilidad de los habitantes y asegurar la permanencia de la*

⁸³ Como ocurrió en el caso del Presidente Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, el doctor Ygnacio López Mendoza, de 62 años de edad, cuyo vehículo fue encontrado el jueves 7 de noviembre de 2013 fuera de la carretera en el kilómetro 25 de la vía Acámbaro - Moroleón, Guanajuato, simulando un presunto accidente automovilístico; pero las evidencia derivadas de la necropsia de ley que le fue practicada, habrían de revelar indicios de tortura y que su muerte fue provocada por asfixia mecánica secundaria y traumatismo de cuello.

⁸⁴ Apéndice Documental y Hemerográfico. Comité de Información de la Secretaría de Gobernación. Oficio *SEGOB/CI/05/2014*, México, 10 de febrero de 2014, Página 3, penúltimo párrafo.

*autoridad*⁸⁵. Con este Acuerdo se subsanaría cualquier problema superviniente en materia de competencias legales y se asegurarían los mecanismos de coordinación pertinentes entre las dos instancias de gobierno. Sobre todo, debió estimarse pertinente la firma del Acuerdo referido, al evaluar el calado de la intervención que la Federación habría de desplegar en dicha Entidad Federativa, en diversos niveles y espacios políticos, administrativos, de inteligencia civil y militar. Incluso, como se anunciara públicamente también, para llevar a cabo la aplicación de importantes recursos presupuestales federales en áreas económicas y sociales particularmente sensibles. La idea, según se dejó saber a través de los medios de comunicación, era articular una estrategia integral que contemplase la problemática de violencia, inseguridad, penetración del crimen organizado en diversas instancias de gobierno, más su control en segmentos de la economía agrícola, minera, etc. Por lo demás, era obvia la necesidad de revertir el claro proceso de envilecimiento social e institucional que deterioró profundamente el entramado de la cultura y de la civilización. Porque es evidente que en la raíz del problema, está el hecho de que en las comunidades convulsionadas por la descomposición y la violencia, surgieron y permearon fuertemente, una serie de antivalores que minaron el respeto a la Ley, a las personas, a su dignidad, a sus bienes, a su libertad. Son antivalores que infundieron en la colectividad la convicción de que todas las autoridades son corruptas; de que no existe justicia que provenga del Gobierno; de que se puede delinquir impunemente; de que lo auténticamente importante es hacerse de mucho dinero, rápido y a través de los negocios y prácticas ilícitas; de que el hedonismo y la apariencia exterior importan más que la dignidad, la bondad, la integridad, la sinceridad y el respeto; de que el poder del miedo, el dinero y las armas son lo que realmente mueve a la gente. Antivalores que alejan al individuo de la conducta valiente y el honor,

⁸⁵ Ídem.

haciéndolo cobarde, insensible, egoísta, abusivo; ausente de espiritualidad, y sin embargo supersticioso. Una anticultura que exalta lo vulgar, la estridencia, la ignorancia y que ha construido una estética alrededor de la decadencia y el mal gusto. Quizá el mayor problema es que ésta es, por desgracia, la contracultura que se promueve subliminalmente a través de muchos medios masivos de comunicación. Esta contracultura es la que está destruyendo los logros de la civilización. Y el Estado de Michoacán no escapa a su nefasta influencia.

De tal suerte, el Acuerdo se hizo necesario, en previsión de las inusuales movilizaciones de la Policía Federal y del Ejército Mexicano hacia las zonas de conflicto en el Estado, que las circunstancias de alarma hacían urgentes.

No es posible ahondar más sobre los términos precisos del Acuerdo que se comenta, pues el documento en cuestión está sujeto a reserva por un periodo de doce años, contados a partir del 13 de enero de 2014, toda vez que su difusión, según estima la autoridad competente, pondría en riesgo las actividades realizadas por el Estado Mexicano, orientadas a garantizar la seguridad nacional, así como la seguridad pública. Así se desprende del Resolutivo Primero, del oficio del 10 de febrero de 2014, con el que el Comité de Información, de la Secretaría de Gobernación⁸⁶, atendió la solicitud número 0000400016314, fechada el 20 de enero de 2014, para tener acceso al texto completo del *“Acuerdo de Coordinación por el que se establecen las Bases que otorga el Gobierno Federal en apoyo temporal en materia de Seguridad Pública al Gobierno del Estado, para restablecer la seguridad, el orden y la paz públicos en el territorio de Michoacán de Ocampo”*.

Ahora, (con independencia de lo que el Acuerdo en reserva pueda haber consignado en su texto), es claro que el riesgo persistente de ingobernabilidad en diversas localidades michoacanas y el inminente peligro de contaminar otros

⁸⁶Apéndice Documental y Hemerográfico. Comité de Información de la Secretaría de Gobernación. Oficio *SEGOB/CI/05/2014*, México, 10 de febrero de 2014, Página 6.

espacios del territorio nacional, impusieron la necesidad de que la Federación interviniese con los instrumentos de fuerza que están a su disposición. Por ello fue que lo hizo a través del Ejército y la Armada; la Comisión Nacional de Seguridad; la Procuraduría General de la República; la Policía Federal y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional. Así lo consignan las propias declaraciones oficiales ante los medios de comunicación, para dar cuenta a la sociedad, sobre las acciones emprendidas.

4.6. Facultades de las Autoridades participantes en la estrategia federal para el Estado de Michoacán.

En efecto, para el propósito en cuestión, el Comisionado Nacional de Seguridad tiene, entre otras atribuciones,⁸⁷ la de coordinar y supervisar las actividades de colaboración y auxilio con las autoridades policiales, ministeriales y judiciales de los tres órdenes de gobierno. Y la Misión de la Policía Federal es:

“Prevenir y combatir la comisión de delitos, en apego al marco jurídico, con personal comprometido y calificado, en coordinación con los tres órdenes de gobierno que privilegie la participación ciudadana, para salvaguardar la integridad y derechos de las personas e instituciones, mediante programas y acciones desarrollados con esquemas de inteligencia y tecnología de vanguardia, que den confianza y certidumbre a la sociedad”.⁸⁸

Por cuanto hace al Procurador General de la República, tiene como atribución relevante para los efectos de este comentario, la de investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción⁸⁹. Por su parte, la Ley de Seguridad Nacional en la fracción

⁸⁷ *Atribuciones*. Comisión Nacional de Seguridad. <http://www.cns.gob.mx/portalWebApp/> Consulta realizada el 7 de junio de 2015.

⁸⁸ *Atribuciones*. Policía Federal. <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp>. Consulta realizada el 7 de junio de 2015.

⁸⁹ *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*. Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión. Art.4.

III de su artículo 5, define como amenazas a la Seguridad Nacional, los actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada. De ahí su competencia en el asunto que comentamos. En cuanto al Ejército, el artículo 1/o. de la Ley Orgánica Del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos establece que:

“El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;

II. Garantizar la seguridad interior; (...)”⁹⁰

Del mismo modo, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Armada de México dispone en su fracción IX, que es atribución de la Armada de México:

“Garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones pesqueras, artes de pesca o productos de ésta, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación aplicable;”⁹¹

Y en la fracción VI, complementa que también le corresponde proteger instalaciones estratégicas del país en su ámbito de competencia y donde el Mando Supremo lo ordene.

4.7. El mecanismo Constitucional para la intervención de la Federación.

Del examen realizado respecto de las normas jurídicas relevantes para el caso, puede colegirse que la Federación tiene facultades para participar en la atención

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopgr/LOPGR_orig_29may09.pdf. Consulta realizada el 7 de junio de 2015.

⁹⁰ *Ley Orgánica Del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*. Cámara de Diputados, del H. Congreso De La Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. México, DOF 06-11-2014. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/169_061114.pdf. Consulta realizada el 7 de junio de 2015.

⁹¹ *Ley Orgánica de la Armada de México*. Cámara de Diputados, del H. Congreso de La Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/249.pdf>. Consulta realizada el 7 de junio de 2015.

de las conductas delictivas referidas. El problema estriba en los términos en los cuales materializó su contribución para recuperar la gobernabilidad y el Estado de Derecho. Porque los mecanismos que contempla la Constitución Federal determinaban un modo distinto de actuar, incluido el de la desaparición de los Poderes del Estado, contemplado en la fracción V del artículo 76, en tanto facultad exclusiva del Senado de la República. Esta instancia tendría que declarar que era llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional. Enseguida, lo procedente era que, conforme el propio precepto, operase el procedimiento dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, conforme el cual sería Gobernador el funcionario a quien correspondiese, de acuerdo con el orden de designación definido en el artículo 160 de la misma Constitución Local; a saber:

1. El Presidente de la última Legislatura.
2. El Secretario de Gobierno, o el Secretario de Finanzas.
3. El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Sólo en defecto de lo anterior, la propia Constitución del Estado prevé que el cargo de Gobernador recaiga en quien designe la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos establecidos por la Constitución Federal. Esto quiere decir que el nombramiento del Gobernador lo habría de hacer el Senado, de entre la terna que propusiera el Presidente de la República y con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Senadores; y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme las mismas reglas.⁹²

⁹² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/> México, 2015. Art. 76, fracción V. Consulta realizada el 8 de junio de 2015.

Nótese que la Constitución Federal supone la hipótesis expresa de la desaparición de *todos* los Poderes Constitucionales de un Estado, no sólo la desaparición de uno de ellos. Esto es extremadamente importante. Porque implica la desaparición no sólo del Ejecutivo del Estado. Incluye también al Congreso de la Entidad Federativa y al Poder Judicial del Estado. Por lo tanto, conforme el procedimiento constitucional, lo que habría de seguir es que el Gobernador así nombrado, convocase a elecciones tanto para el cargo de Gobernador Constitucional, como para los representantes del Congreso del Estado. Una vez integrado este cuerpo legislativo en la Entidad, el mismo debiera declarar la desaparición de los ayuntamientos en las zonas en conflicto que procediese, y suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros, conforme lo contempla la fracción XIX del artículo 44 de la Constitución Particular del Estado. Asimismo, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso debiera designar de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos.⁹³

Para proveer la completa operación jurídico funcional de los tres Poderes Constitucionales del Estado, el propio Congreso estatal tendría, a la vez, que proceder a la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y al integrante del Consejo del Poder Judicial que le compete; junto con los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, según lo establecido en las fracciones XXI, XXI-A y XXIII A, respectivamente, del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Este es el marco prescrito por las leyes. Podrá o no coincidir con la visión estratégica de los operadores gubernamentales. Es posible también que las formas y mecanismos constitucionales no coincidan con los intereses de diversos

⁹³ Ídem

actores o grupos políticos. Pero lo dicho hasta aquí, significa el cumplimiento de la ruta jurídicamente definida para mantener la legalidad en la actuación de las autoridades que, por mandato de la Norma Fundamental, tienen que atender el tipo de circunstancias específicas que son objeto de este trabajo.

Capítulo 5. ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONVERSIÓN DE LAS AUTODEFENSAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN FUERZAS RURALES DE LA POLICÍA ESTATAL.

La Secretaría de Gobernación confirmó públicamente que el 27 de enero de 2014, las *Autodefensas* michoacanas habían signado con las autoridades tanto Federales como del Estado de Michoacán de Ocampo, un *Acuerdo para el Apoyo Federal a la Seguridad de Michoacán*, a fin de iniciar un proceso de incorporación a la legalidad.

El citado instrumento jurídico establece que los gobiernos de la República y del Estado de Michoacán, concurren con la convicción de reconstruir la tranquilidad y el orden públicos, desde un enfoque integral que abarque los aspectos sociales, económicos y culturales.

El Acuerdo en cuestión comprende 8 puntos:

1. Las Autodefensas se institucionalizan al incorporarse a los Cuerpos de Defensa Rurales. Para este fin, los líderes de las Autodefensas, presentarán una lista con todos los nombres de sus integrantes, los cuales serán validados con la formación del expediente respectivo, controlado por la Secretaría de la Defensa Nacional. Estos cuerpos serán temporales y estarán bajo el mando de la autoridad, en los términos de las disposiciones aplicables.
2. Para la protección de sus comunidades, personal de las Autodefensas podrá formar parte de la Policía Municipal, siempre y cuando acrediten los requisitos de Ley y cuenten con el aval del Cabildo de su Ayuntamiento, para ser propuesto para formar parte de dicha policía.
3. Las Autodefensas se obligan a registrar las armas que actualmente poseen o portan, ante la Secretaría de la Defensa Nacional. Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública o, en su caso, la Secretaría de la Defensa Nacional, se comprometen a dotarlos de las herramientas necesarias para su comunicación, traslado y operación.
4. Se acuerda que en los municipios en conflicto se llevará a cabo una auditoría del uso de los recursos públicos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO

5. Se establece la rotación de los Agentes del Ministerio Público Federal y Local, así como la instrumentación de unidades móviles de Ministerio Público.

6. La Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral de Michoacán se compromete a mantener comunicación permanente con las Autoridades Municipales de la zona, para ofrecerles el apoyo, conforme las facultades que tiene dicha Comisión.

7. Para el caso de las personas que fueron detenidas por portación de arma de fuego y que se encuentran en libertad provisional bajo caución, se harán las gestiones pertinentes para que puedan firmar en el Estado de Michoacán, sin tener que trasladarse a otras entidades federativas.

8. En el caso de los servidores públicos municipales y estatales que tengan responsabilidad penal o administrativa, y que se encuentre totalmente acreditada, se les aplicará todo el peso de la Ley.⁹⁴

El Acuerdo fue firmado por el Comisionado para la Seguridad y el Desarrollo Integral de Michoacán, Alfredo Castillo Cervantes; el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Fausto Vallejo Figueroa y por los representantes de las comunidades de Churumuco de Morelos, Nueva Italia de Ruíz, La Huacana, Parácaro, Tancítaro, Coalcomán de Vázquez Pallares, Aquila y Coahuayana de Hidalgo. También lo firmó la presidenta de Ciudadanos por una Causa en Común, A. C., María Elena Morera de Galindo.⁹⁵

Desde las primeras líneas del Acuerdo se involucró a la Secretaría de la Defensa Nacional. De hecho, la designación de estos nuevos cuerpos revela la orientación que originalmente se les quiso dar al disponer, conforme el primer numeral del Acuerdo, que *“Las Autodefensas se institucionalizan al incorporarse a los Cuerpos de Defensa Rurales.”*

Al designarlas en el Acuerdo de esta manera, se recogió la denominación prescrita por la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos: *CUERPOS*

⁹⁴ LA JORNADA. <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2014/01/27/gobierno-y-autodefensas-firman-acuerdo-contra-crimen-organizado-9906.html>. Consulta realizada el 9 de junio de 2015.

⁹⁵ EL UNIVERSAL. <http://www.eluniversal.com.mx/México>. 27 de enero de 2014. Consulta realizada el 9 de junio de 2015.

DE DEFENSAS RURALES. Así, y tal como se ha referido anteriormente, esta Ley dispone en su artículo 117, que:

Los Cuerpos de Defensa Rurales se formarán con personal voluntario de ejidatarios mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, mandados por militares profesionales, de acuerdo con sus planillas orgánicas particulares y tienen como misión cooperar con las tropas en las actividades que éstas lleven a cabo, cuando sean requeridos para ello por el mando militar.⁹⁶

Y el artículo 118 añade:

Al personal militar profesional encuadrado en los Cuerpos de Defensas Rurales se les considerará para todos los efectos legales, en igualdad de condiciones que el encuadrado en Unidades del activo.⁹⁷

Resulta evidente que la estrategia, en un principio, fue la de incorporar a los grupos de *Autodefensas* al Ejército mexicano, de modo que la regularización de las mismas se hiciera bajo la supervisión de una entidad pública que les impusiera los controles y disciplina propios de esa Institución Armada. Para ello, habrían de sujetarse a lo dispuesto por dicha Ley Orgánica, en sus dispositivos conducentes; a saber:

ARTICULO 119. Los mandos en los Cuerpos de Defensas Rurales que no se cubran con personal profesional del Ejército, lo serán con personal de rurales elegidos por los componentes de la Unidad, en los términos dispuestos en el Artículo 52 de esta Ley.

ARTICULO 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero de guerra, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.

ARTICULO 121. Los ejidatarios miembros de estos cuerpos, cuando desempeñen los servicios para los que sean requeridos, tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos, conforme a las previsiones presupuestales.

⁹⁶ *Ley Orgánica Del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*. Cámara de Diputados del H. Congreso De La Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios DOF 06-11-2014. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/169_061114.pdf. Consulta realizada el 9 de junio de 2015.

⁹⁷ Ídem.

Los que se inutilicen en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias, tendrán derecho a las prestaciones que señalen las leyes de la materia, considerando a los Defensas Rurales como Soldados miembros del activo.⁹⁸

Sin embargo, algo debió ocurrir. Porque trascendió incluso entre los medios de comunicación, el nivel de confusión o duda sobre el camino que tomaría la regularización de las *Autodefensas*. Tal situación se advirtió en la falta de claridad sobre la denominación que tales agrupamientos habrían de tener al legalizar su existencia, ahora ya como parte del Estado Mexicano. En tanto Cuerpos de Defensas Rurales, como se definieron en el *Acuerdo para el Apoyo Federal a la Seguridad de Michoacán*, tendrían que asumirse como parte del Ejército Mexicano. Por ende, serían elementos de una fuerza federal. Dependerían, por tanto, del Gobierno Federal en términos presupuestales, estratégicos y de mando. Pero en lugar de plantear un modelo militar bajo la conducción de la Secretaría de la Defensa Nacional, se optó por el esquema de cuerpos de policía. Aún así, podrían haber sido parte de una institución de la Federación, como lo es la Policía Federal. Recuérdese un fragmento de lo ya consignado previamente en cuanto a las atribuciones de la Policía Federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional de Seguridad:

“Corresponde a la Policía Federal:

(...)

I. Dictar y supervisar las medidas tendientes a garantizar la prevención de los delitos, el mantenimiento y el restablecimiento del orden y la seguridad pública, en el ámbito de competencia de la Institución;

⁹⁸ *Ley Orgánica Del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*. Cámara de Diputados del H. Congreso De La Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios DOF 06-11-2014. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/169_061114.pdf. Consulta realizada el 9 de junio de 2015.

II. Ordenar y supervisar las acciones y operaciones para la prevención de los delitos y, para la persecución de los mismos, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Dictar los lineamientos y políticas, bajo los cuales la Institución proporcionará los informes, datos o cooperación técnica y operativa que sean requeridos por alguna instancia de los gobiernos Federal, Estatal, del Distrito Federal y Municipal, y autoridades de otros países conforme a los procedimientos que resulten necesarios para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes federales y con pleno apego a las demás disposiciones jurídicas aplicables;⁹⁹

Pero, a pesar de lo anterior, tampoco se convirtieron las *Autodefensas*, en parte de la Policía Federal. La estructura que se les dio las subordinó al nivel estatal. Por ello se las denominó después: *Fuerzas Rurales Estatales*. Fue con este nombre que las llamó el Comisionado para la Seguridad y el Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, designado por el Presidente de la República. Lo hizo durante el acto de toma de protesta a 240 elementos de esa nueva agrupación, realizado en una plaza pública de Tepalcatepec, Michoacán. Y ahí no terminó la confusión. En declaraciones hechas casi ocho meses después de la legalización de las *Autodefensas*, el propio Comisionado afirmaría el carácter *municipal* de dichas Fuerzas Rurales, al afirmar que “...prácticamente la rural era una corporación municipal.”¹⁰⁰

La otra opción, constitucionalmente hablando, sería la de incorporar a las *Autodefensas* a la Guardia Nacional.

Véase al efecto lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone al respecto:

ARTICULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:
(...)

⁹⁹*Atribuciones*. Policía Federal. <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp>. Consulta realizada el 7 de junio de 2015.

¹⁰⁰ EL UNIVERSAL. Nota de Marcos Muedano. <http://www.eluniversal.com.mx/> México, 7 de enero de 2015. Consulta realizada el 10 de junio de 2015.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;¹⁰¹

Pero aquí la alternativa se descarta sola. Es así, porque la Guardia Nacional mexicana está en desuso, pese al hecho de estar contemplada en la Carta Magna. Para ser operable una elección tal, la Cámara de Diputados tendría que promover la iniciativa correspondiente para promulgar la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, cosa que a la fecha no ha ocurrido. Sólo entonces el Ejecutivo Federal podría disponer de la Guardia Nacional, en los términos previstos por el citado artículo 89 en su fracción VII. Esto implica que debería hacerlo con la aprobación de Senado de la República. En efecto este último precepto remite a la fracción IV del artículo 76 constitucional que a la letra dispone:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

(...)

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.¹⁰²

Por otra parte, la Guardia Nacional está orientada a la atención de asuntos de Seguridad Nacional, defensa y de Protección Civil. La realidad es que no se han

¹⁰¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. Artículo 89. México, 10 de julio de 2015.

¹⁰² Ídem, Artículo 76.

dado los pasos necesarios subsecuentes para hacer realidad la creación de este cuerpo armado.

Por la información pública de que se dispone, todo parece indicar que la decisión oficial respecto de la asimilación de las fuerzas de *Autodefensas*, instrumentada desde el Gobierno Federal, se vio atrapada con los dedos en la puerta. Pragmatismo y emergencia se impusieron. El imperativo para las autoridades era el detener el avance de la descomposición violenta en la Entidad. Por eso se improvisó una y otra vez. Aún a riesgo de las críticas de la sociedad y de los cuestionamientos que habrían de hacerse a través de los medios de comunicación. Resulta evidente que se obró con falta de pulcritud y ortodoxia jurídica al construir e instrumentar la estrategia para la conversión de las *Autodefensas* hacia la institucionalidad. Desde su origen, resultó ser una solución fallida.

El Comisionado para la Seguridad y el Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, en tanto representante del Gobierno Federal, tendría que haber privilegiado la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y, desde luego, las leyes federales conducentes que permitiesen la recuperación del Estado de Derecho.

Pero los cálculos políticos se orientaron en otra dirección. De tal suerte, la Federación prefirió intervenir, pero dejando en manos de las Autoridades locales (tanto del Estado, como de las Municipales), la administración del problema presupuestal, administrativo, de personal, y demás colaterales que involucra la creación de un nuevo cuerpo de seguridad. Se comprometieron públicamente, por parte del Comisionado, a instituciones como el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) y a la Policía Federal, para realizar tareas de control de confianza y capacitación. Pero lo cierto es que, a la vuelta del tiempo, la realidad se ha encargado de acusar la ausencia de ambos aspectos, al verse presuntamente implicados algunos de los líderes de la nuevas Fuerzas Rurales,

en negocios con el crimen organizado, por un lado. Y por el otro, los enfrentamientos armados, con numerosas víctimas, habidos entre grupos de Fuerzas Rurales comandados por exlíderes de *Autodefensas* rivales, evidenciaron la falta de una línea de mando y de control institucional eficaz. Para algunos sectores de la sociedad michoacana, lo que realmente revelaron ese tipo de tragedias, fue incluso algo más contundente: el fracaso pleno de la estrategia gubernamental. Porque se perdió el control de la fuerza pública, que únicamente debiese corresponder al Estado Mexicano. Y se vulneró severamente la confianza de la población en las instituciones que debieran proveer seguridad, paz social y garantizar el referido Estado de Derecho.

Si quiere verse únicamente como estrategia para desarmar a la población, la iniciativa oficial fracasó. Porque es claro que la población sigue armada y los miembros de los nuevos cuerpos armados, han declarado reiteradamente su oposición a entregar el armamento. Su argumento es que sin las armas que hoy tienen, quedarían en una situación de vulnerabilidad que las instituciones públicas no han demostrado poder resolver, frente a la persistente amenaza de la delincuencia organizada.

Precisamente en razón de esta realidad social, tiene que decirse que las autoridades federales y del Estado obraron por encima de las disposiciones constitucionales consignadas en la Carta Fundamental y en la Constitución particular del Estado de Michoacán, respecto de los procedimientos legales para atender este tipo de coyunturas de excepción y debilidad de las instituciones responsables de la gobernabilidad en un espacio del territorio de la Nación. De ello ha de desprenderse que la conversión de las *Autodefensas* en Fuerzas Rurales Estatales, fue hecha en flagrante incumplimiento del marco constitucional al cual están obligadas a sujetarse las autoridades gubernamentales.

El camino que marcan las leyes es el del desarme de la población civil, en cuyas manos resulta un delito el poseer armas del uso exclusivo del Ejército.

Por otra parte, dado que los términos de su actual existencia contraviene las estructuras de mando y organización de las fuerzas armadas autorizadas por la Constitución Federal y la propia del Estado de Michoacán, las Fuerzas Rurales Estatales deben desaparecer. Las autoridades de gobierno no deben constituirse en elementos disruptivos por la creación de cuerpos policíacos que pretenden legitimar de manera forzada y antijurídica, situaciones de irregularidad legal desde su origen, que violan el Estado de Derecho, como ocurre con el caso de las *Autodefensas*, devenidas en Fuerzas Rurales Estatales.

Capítulo 6. CONSTATACIÓN OBJETIVA, A TRAVÉS DE UNA INVESTIGACIÓN EMPÍRICA DE LOS EVENTOS ACONTECIDOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A RAÍZ DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LA DECISIÓN GUBERNAMENTAL QUE CONVIRTIÓ A LAS AUTODEFENSAS EN FUERZAS RURALES ESTATALES.

¿Qué fue lo que ha sucedido a raíz de la decisión gubernamental de convertir a las *Autodefensas*, en Fuerzas Rurales?

¿Se resolvieron las demandas de la gente que se levantó en armas en la forma de *Autodefensas*?

¿Realmente se institucionalizó la participación de los ciudadanos al convertirlos en Fuerzas Rurales?

¿Puede afirmarse válidamente que ahora existe un control sobre las armas en poder de los ciudadanos, con las cuales se armaron en calidad de *Autodefensas*?

¿Se ha reconstruido el entramado social?

¿Hay claridad y certeza jurídica respecto del papel de las Fuerzas Rurales?

Estas son apenas algunas de las interrogantes que están en la mente de quienes observan la evolución de los acontecimientos derivados de la aparición de las *Autodefensas*, convertidas en Fuerzas Rurales Estatales.

Los eventos de los que dan cuenta los medios de comunicación tanto escritos como los electrónicos, hacen pensar en un franco fracaso de la estrategia gubernamental. Por supuesto, desde la perspectiva oficial, como suele suceder, los avances son sustanciales. Se repite una y otra vez el acierto de la estrategia

de colaboración entre la Federación y el gobierno estatal. Pero la realidad es terca en su aporte cotidiano de violencia y desconfianza y descomposición social.

Un repaso diario de las distintas fuentes de información radiofónica, televisiva, prensa escrita e internet, incrementan las cifras en las estadísticas de delitos dentro del amplio catálogo de ilícitos cometidos por la delincuencia organizada. Y ahora a ellos se añaden los hechos violentos en los que se han visto implicados miembros de las llamadas Fuerzas Rurales Estatales. Las explicaciones sobre el origen de tales eventos sangrientos, han sido de todo tipo. Las culpas se han repartido por igual entre los grupos en conflicto y también le han pasado factura a las autoridades federales y estatales, por la parte que les corresponde como responsables de la estrategia instrumentada en el Estado de Michoacán. Y lo que falta por ver.

Ciertamente, con base en las fuentes de información mencionadas de que se dispone, puede darse cuenta de los hechos siguientes:

1. Los delitos y la violencia que sufrían las comunidades donde surgieron las *Autodefensas*, siguen afectando a sus pobladores.
2. A pesar de los golpes que se han dado a los cárteles asentados en el Estado de Michoacán, el problema de la presencia de grupos delincuenciales sigue siendo vigente.
3. Ahora, incluso, se vuelve a repetir el fenómeno de debilitamiento de un grupo delictivo, para dar paso a otro, con el que se disputaban previamente las plazas.
4. La incorporación de miembros de las *Autodefensas* a las Fuerzas Rurales Estatales, sin los protocolos de control de confianza, sin la capacitación indispensable, sin una previa definición de estructura en el mando,

sin certeza en los términos laborales que les son aplicables, etc., han sido el caldo de cultivo perfecto para el fracaso de la estrategia gubernamental.

5. Los liderazgos en las comunidades se sienten engañados, a veces traicionados, y nuevamente desatendidos en sus problemas de violencia, inseguridad y falta de un Estado de Derecho.

6. Las comunidades afectadas por la violencia se quejan de que el Gobierno Federal está ausente recurrentemente en las zonas de conflicto y son ellas mismas, quienes con sus propios recursos tienen que hacer frente a la inseguridad y a la violencia.

7. El entramado social sigue altamente deteriorado y es de tal fragilidad, que la desconfianza hacia las instituciones públicas permea la conducta cotidiana del ciudadano en general. La resolución de las controversias entre las personas, pasa poco por las instancias legales diseñadas para ello, por el recelo social generado frente a los funcionarios de gobierno de cualquier nivel y por recelo ante la corrupción, el quebrantamiento persistente de la Ley y la lentitud en la impartición de justicia.

8. Lejos de desaparecer, los grupos de *Autodefensa* tienden a resurgir donde fueron convertidos a Fuerzas Rurales Estatales. No solo eso, sino que su ejemplo, además, ha repercutido en otras entidades federativas, como Guerrero, donde se tiene noticia de la conformación de grupos armados bajo el mismo esquema y con los mismos antecedentes de desatención oficial de la problemática de las comunidades, a lo cual se suma la descomposición social resultante de la presencia de cárteles de la droga y de sus brazos armados.

9. El esfuerzo de las *Autodefensas* para dar una respuesta oportuna a los problemas de inseguridad no se institucionalizó correctamente al convertirlas en Fuerzas Rurales Estatales. La información pública disponible en los diversos medios de comunicación, da cuenta de la intención gubernamental

de desaparecer ahora a las Fuerzas Rurales Estatales, creadas por propia iniciativa oficial. Esto obedece, según ha trascendido por las declaraciones de los funcionarios competentes, a la estrategia de consolidar un Mando Único en las fuerzas de seguridad pública. Pero, de pasada, al aplicar los métodos de selección de los elementos de las nuevas corporaciones policíacas, se vuelve a dejar fuera a personas que originalmente se enrolaron en las *Autodefensas* y después aceptaron legalizarse convirtiéndose en las referidas Fuerzas Rurales Estatales. Aquí es donde se incubaba, en cierta medida, el sentimiento colectivo de traición por parte del gobierno hacia las comunidades. Estos ciudadanos consideran haber expuesto sus vidas en calidad de *Autodefensas*. Y confiaron en los representantes gubernamentales al convertirse en Fuerzas Rurales. Hoy, el riesgo obvio es que saquen de nuevo sus propias armas para hacer frente a los mismos problemas que motivaron su aparición como cuerpos irregulares de protección de sus comunidades. Por lo mismo, se pierde, de nueva vez, el control sobre el armamento en poder de particulares. Ciertamente hubo una tarea de acopio y registro de ese tipo de armamento. Pero también es cierto que una cantidad no determinada de armas sigue en poder de la población civil, motivada por la desconfianza que se ha cultivado en el ánimo social. La intención difundida, de desaparecer a las Fuerzas Rurales Estatales, por cierto, contribuye a aumentar este sentimiento de desconfianza entre la población de las comunidades afectadas.

10. Es evidente que la inicial certidumbre jurídica que se pretendía dar a las nuevas formaciones de seguridad pública, se ha desvanecido irremediablemente.

11. La conversión de las *Autodefensas* en Fuerzas Rurales no resolvió la violencia. Si acaso, le puso rostro a algunos de los personajes que subsecuentemente la siguieron perpetrando. Ciertamente, le dio nuevas formas

de expresión a la problemática de las comunidades, quizá más complejas para su solución, legal y sociológicamente hablando.

En el Apéndice Hemerográfico y Documental de este trabajo se han recopilado, a modo de muestra representativa, algunas de las notas periodísticas y artículos de opinión, aparecidos tanto en medios nacionales como en periódicos de circulación estatal. En ellos se da cuenta de los hechos descritos anteriormente. Con ello se aportan tan sólo unos pocos de los elementos documentales resultantes de la investigación empírica realizada. De esta manera fue posible armar una visión plural de los acontecimientos, en términos de las apreciaciones, incluso ideológicas, que pueden influir naturalmente a los medios de información investigados. Por razones de espacio y porque, en realidad, tienden prácticamente a repetir lo que la prensa escrita revisada consignó en su momento, es que se han omitido las referencias a sitios de internet especializados en noticias. En la Bibliografía y Fuentes Consultadas, se da cuenta detallada de los acervos hemerográficos revisados y en base a los cuales fue posible referir los hechos registrados en este capítulo. Por supuesto, el procedimiento de trabajo obligado fue el de realizar una selección de lo publicado de entre los medios de mayor prestigio y difusión, en la medida en que fuese pertinente para este trabajo. La relación de los medios a través de los cuales se realizó la investigación, consta en el Apéndice Documental y Hemerográfico. Pero, además, al pie de cada nota que se incluyó, se ha agregado la fuente del medio donde apareció y la fecha de su publicación. Esto permitirá ulteriores consultas o la profundización sobre lo planteado a través de las mismas, dado que a menudo se ofrece en las versiones electrónicas de los periódicos, la opción de seguir las ligas para acceder a otras notas relacionadas con el tema de la principal.

CONCLUSIONES.

Michoacán es no sólo ruta del narcotráfico. Se convirtió, además, en zona productora de cultivos prohibidos y de drogas sintéticas.

La evolución de los mercados internacionales de estupefacientes ha impactado los patrones de consumo globales de droga. Entre otros efectos de esos cambios del negocio de narcóticos, está el del crecimiento del consumo doméstico de drogas en México. Paralelo a ello, casi por necesidad, surgieron células criminales que fueron haciendo cada vez más compleja su estructura. Adicionalmente a ello, el fortalecimiento económico de la delincuencia organizada y su crecimiento a nivel de negocios, les orientó hacia la diversificación de sus actividades ilícitas. La extorsión, el secuestro, el robo de minerales y el despojo, entre otros, fueron las nuevas actividades de los grupos criminales. Hasta aquí, las comunidades sometidas a ese tipo de explotación delictiva, sorteaban más o menos los escenarios de inseguridad, de modo que casi se hicieron a la idea de convivir con los grupos delincuenciales. La sociedad, de esta manera, se corrompió. Precisamente en este esquema de corrupción, no se salvaron las autoridades en sus diversos niveles de gobierno. Lo que detonó los estallidos violentos en las comunidades, fue la comisión de delitos sexuales en contra de las esposas, hijas, hermanas de los pobladores en las zonas donde se asentaron los cárteles de la droga. Así lo declararon abierta y reiteradamente los líderes de las *Autodefensas*. La brutalidad constante ejercida en contra de la dignidad y el honor de las familias, fue el detonante, entonces, para que las comunidades se organizaran en cuerpos de *Autodefensas*. Porque la realidad es que no hubo respuesta de las autoridades para detener y sancionar a los delincuentes. La corrupción mediatizó

a quienes tenían la obligación de acudir en defensa de las personas cuyos derechos eran atropellados.

El grado de descomposición social e institucional convirtió al Estado de Michoacán, en los hechos, en un territorio sin instituciones que pudieran hacer prevalecer el Estado de Derecho. La impunidad se asentó como forma de vida y la gente parecía resignada a que esa fuese su inevitable realidad. Los reiterados reclamos de las poblaciones ante las autoridades, no encontraron la satisfacción que las leyes garantizan a los ciudadanos. Mientras, las familias eran golpeadas una y otra vez por los criminales. El hartazgo y la desesperación de las personas, maltratadas de una parte y desoídas por la otra, tuvo su desafortunada y explicable expresión en el nacimiento de los grupos de *Autodefensas*. Si bien es absolutamente comprensible la desesperación de las comunidades, lo cual les empujó a organizar su propia defensa, la de sus personas, de sus bienes y de sus familias; desde la perspectiva estrictamente jurídica, el armarse y constituirse en grupos parapoliciacos, constituyeron en sí mismas conductas típicas, antijurídicas y culpables sancionadas por el Derecho. Y como tales, tendrían que haber sido valoradas y perseguidas por las autoridades involucradas en la resolución de esos brotes de ciudadanos armados, autodenominados grupos de *Autodefensas*.

De conformidad con el análisis efectuado sobre la Constitución Federal y del también practicado respecto del texto de la Constitución particular del Estado de Michoacán y en las leyes aplicables al objeto de la presente investigación, es de concluirse que la conversión de las *Autodefensas* en Fuerzas Rurales Estatales no se apega a las prescripciones que en tal conjunto normativo se ordena. Porque los delitos no deben legalizarse, sino sancionarse conforme a la Ley.

En vez de aplicar los dispositivos constitucionales y las leyes pertinentes para la materia, como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el gobierno federal optó por legalizar las conductas delictivas de los ciudadanos asociados en los grupos de *Autodefensas*. Podrán plantearse las excusas o los argumentos de estrategia, conveniencia u oportunidad política que se quiera, pero dígase lo que se diga, ante las flagrantes violaciones a las leyes por parte de esos grupos de ciudadanos michoacanos, las autoridades responsables actuaron al margen del Derecho.

Con la conversión de las *Autodefensas* en Fuerzas Rurales Estatales, no se dio cabal cumplimiento a la Norma Fundamental. Si el espíritu Constitucional es el de comprometer al Ejecutivo Federal, en hacer que prevalezca el imperio de la Ley, estamos ante una obligación no cumplida. El Gobierno de la República no debe soslayar el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando dispone que: “*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*” Y el hecho objetivo observado en la realidad del Estado de Michoacán de Ocampo, es que las personas sí se han hecho justicia por sí mismas y han ejercido violencia para reclamar sus derechos. Los hechos evidenciaron que ante esta realidad, y rebasadas las instituciones estatales, se juzgó como más conveniente una intervención de la Federación a través de un *Acuerdo de Coordinación por el que se establecen las Bases que otorga el Gobierno Federal en Apoyo temporal en materia de Seguridad Pública al Gobierno del Estado, para reestablecer la Seguridad, el Orden y la Paz en el Territorio de Michoacán de Ocampo.*¹⁰³ Acuerdo que fue suscrito el 13 de enero de 2014, a solicitud del Ejecutivo Estatal, como afirma la Secretaría de Gobernación, con dicha Dependencia del Ejecutivo

¹⁰³ Apéndice Documental y Hemerográfico. Comité de Información de la Secretaría de Gobernación. *Oficio SEGOB/CI/05/2014*, México, 10 de febrero de 2014, Página 2, 5º párrafo.

Federal. El Acuerdo referido, según se consigna en un oficio expedido por la mencionada Dependencia, pretendería blindar jurídicamente la presencia del Gobierno Federal para “(...) *mantener la integridad, estabilidad y permanencia del estado participante...*”¹⁰⁴

Es de destacarse que, en ese mismo oficio de fecha 10 de febrero de 2014, el Comité de Información de la Secretaría de Gobernación afirma que “(...) *es la autoridad federal la que coordina estas acciones de apoyo y auxilio al Gobierno del Estado,*”¹⁰⁵ con lo cual se configura plenamente el supuesto de una intervención de la Federación en el Estado de Michoacán. Pero no puede olvidarse que la Constitución provee las herramientas para que la Federación ocurra en auxilio de una Entidad Federativa cuando presume la desaparición de todos sus Poderes. Y esa era la forma constitucionalmente correcta para instrumentar la intervención de la Federación en Michoacán. Ahora que, si a juicio de quienes ejercen el Ejecutivo Federal, tales instrumentos no son suficientes o no tienen el carácter expedito que las circunstancias de emergencia demandan, tal como las que se presentaron en el Estado de Michoacán, entonces es conveniente que se eleve la iniciativa de reforma Constitucional pertinente. A través de una iniciativa de esa naturaleza podrían actualizarse los supuestos constitucionales para habilitar la participación de la Federación en la solución de las situaciones de crisis institucional en los Estados de la Federación. Y desde luego podrían aportarse, también, los mecanismos legales para atender esos nuevos supuestos. Pero lo importante es actuar siempre con apego a la Norma Fundamental. Lo que no es correcto, es que sean las propias autoridades las que busquen resquicios legales, para escapar a los mandatos de la Constitución Política de la República.

¹⁰⁴ Ídem, página 2, 6° párrafo.

¹⁰⁵ Ídem, página 4, 4° párrafo.

Porque el restablecimiento del Estado de Derecho sólo es viable, en la medida que la propia autoridad pone el ejemplo con una actuación siempre apegada a la Ley. Y, ciertamente, lo que la Constitución Política del país manda, es sancionar a quienes se hagan justicia por su propia mano. En la Constitución Federal no existe precepto alguno que disponga la legalización de las conductas constitutivas de delitos, tal como se hizo al convertir a las *Autodefensas* en Cuerpos de Fuerzas Rurales Estatales. La Norma Fundamental ordena también el mecanismo conforme al cual debe actuar la Federación cuando una Entidad federativa se encuentre en situación de desaparición de todos los Poderes del Estado. Con el eufemismo de *debilidad de las instituciones*, se describió en el discurso oficial, lo que en los hechos se manifestó como una franca desaparición de los Poderes del Estado de Michoacán. Por tanto, en apego a la constitucionalidad, tendría que haberse procedido en los términos dispuestos en la propia Ley Fundamental, de modo que el Senado de la República debió declarar que era llegado el caso de nombrar un Gobernador provisional, tal como lo prescribe el artículo 76, en la fracción V. En dicho supuesto tendría que haberse aplicado lo dispuesto, en concordancia con la Carta Magna, por la Constitución Particular del Estado de Michoacán de Ocampo, que en sus artículos 58 y 160, prevé la misma hipótesis de desaparición de todos los poderes constitucionales de la Entidad Federativa. Así, debiera haber asumido el cargo de Gobernador el funcionario correspondiente, según el orden contemplado en el dispositivo estudiado con todo detalle en el numeral 3.3 de este trabajo. Sólo ante la imposibilidad de actuar conforme a este procedimiento, el Senado de la República podría ejercer su facultad exclusiva para proceder a la designación de un Gobernador provisional del Estado, de entre la terna que al efecto presentase el Presidente de la República. Como se explicó en el apartado conducente con toda puntualidad,

dicho Gobernador debiera de haber convocado a elecciones, conforme la Constitución Particular de la entidad federativa.

Así las cosas y en base a la evidencia empírica acopiada para esta investigación, puede concluirse que el Estado Mexicano ha sido ineficaz en su responsabilidad de atender los fenómenos recurrentes y crecientes de violaciones a las leyes, en detrimento de la vida, la seguridad, la libertad y los bienes de las personas en el Estado de Michoacán de Ocampo, a manos de la delincuencia organizada.

Las medidas políticas, que no legales, adoptadas para enfrentar el surgimiento de las *Autodefensas*, no han resuelto los temas delictivos de fondo. Dejan insatisfechas a las comunidades golpeadas por la delincuencia y por el flagelo de funcionarios corruptos. La población ve con recelo a quienes ejercen funciones de seguridad pública. Esos ciudadanos lastimados en sus derechos y en su dignidad optan por la resistencia estoica, en lugar de la denuncia, ante la experiencia reiterada de la impunidad que beneficia a quienes violan la Ley.

Es claro que el gobierno federal debiera asumir su responsabilidad a plenitud, para recuperar el orden constitucional y legal en términos generales. Sin titubeos, debiera dejar en claro que nadie puede, en efecto, hacerse justicia por su propia mano. Que es prerrogativa exclusiva y obligación del Estado Mexicano, hacer que se cumpla la Ley, incluso mediante el ejercicio de la fuerza pública. Por eso, las *Autodefensas* debieran haber sido disueltas simple y llanamente.

Pero para imponer el orden jurídico en la sociedad, se requiere de autoridad moral, como atributo indispensable de parte de las instituciones públicas. Y este es un tema en el que flaquean, muy extendidamente, las entidades gubernamentales en sus tres niveles de responsabilidad.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO

Por eso es necesario atreverse a imaginar, a construir y comprometerse con una Visión Ética de Estado Nacional. Una en la que se privilegie la conducta recta del individuo, de la sociedad y de sus instituciones públicas y privadas, como prerrequisito para reconstruirnos como una comunidad civilizada y de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS.

1. Aristóteles. *Política*. 2ª edición. Edición bilingüe. Traducción de Julián Marías y María Araújo. Centro de Estudios Políticos Constitucionales, Colección: Clásicos Políticos. Madrid, 1997.
2. Arteaga Nava, Elisur. *Derecho Constitucional*. 4ª edición. Oxford University Press. México, 2014.
3. Aguilar Balderas, Lidia. *Derecho Constitucional. Sistema Constitucional Mexicano*. Grupo Editorial Patria. México, 2010.
4. Barragán B., José. Contreras Bustamante, Raúl. Mateos Santillán, Juan José. Soto Flores, Armando. Flores Trejo, Fernando. *Teoría de la Constitución*. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 2015.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 20ª edición. Editorial Porrúa. Colección: Textos Jurídicos Universitarios. México, 2015.
6. Carbajal, Juan Alberto. *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa. México, 2006.
7. Carbonell, Miguel. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano / 2003. *El federalismo en México: principios generales y distribución de competencias*. www.juridicas.unam.mx México, 2003.
8. Carpizo, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
9. Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, 21ª edición. S. A. México, 1981.
10. Gettell, Raymond G. *Historia de las Ideas Políticas*, 2ª edición. Editora Nacional. México, 1979.
11. Instituto de Estudios Políticos, Madrid. *Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales*. Planeta Agostini. España, 1988.

12. Kaplan, Marcos. *Estado y Sociedad*, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980.

13. Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*, 14^a edición. Editorial Porrúa, México, 1980.

14. Talancón Escobedo, Jaime Hugo. *La Violencia Política*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 378. www.juridicas.unam.mx México, 2008.

15. Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1982*. 11^a edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.

16. Witker, Jorge. *El proceso de la Investigación Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. http://www.posgrado.derecho.unam.mx/evento_witker.php. Consulta realizada el 15 de abril de 2015.

LEGISLACIÓN:

17. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. *Código Penal Federal*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120315.pdf México, 2015.

18. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*. Edición electrónica, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/102_220515.pdf México, 2015.

19. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. *Ley General de Salud*. Edición electrónica, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_040615.pdf México, 2015.

20. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. *Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción xxi del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Edición Electrónica, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSDMS_030614.pdf México, 2014.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO

21. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_130515.pdf México, 2015.
22. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*. Edición Electrónica, http://www.sedena.gob.mx/pdf/leyes/ley_organica.pdf. México, 2014.
23. Comisión Nacional de Seguridad. Policía Federal. *Atribuciones*. http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/wlp.c?__c=7f9. Consulta realizada el 20 de abril de 2015.
24. H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. *Código Penal para el Estado de Michoacán*. http://189.254.237.242/media/documentos/trabajo_legislativo/CODIGO_PENA_L_DEL_ESTADO.pdf México, 2014.
25. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Edición electrónica, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/> México, 2015.
26. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. Edición electrónica, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/205/default.htm?s=> México, 2015.
27. Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo. 24 de diciembre de 2014, Tomo: CLXI, Número: 5, Tercera Sección. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*. Edición electrónica, <http://transparencia.congresomich.gob.mx/es/documentos/lxxii/constitucion/> México, 2014.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS:

Fuentes Hemerográficas del Estado de Michoacán:

- a) Cambio de Michoacán (<http://www.cambiodemichoacan.com.mx/index1>). México, 2015.
- b) La Jornada Michoacán (<http://lajornadamichoacan.com.mx/>). México, 2015.
- c) La Voz de Michoacán (<http://www.lavozdemichoacan.com.mx/>). México, 2015.

Fuentes Hemerográficas Nacionales:

- d) El Universal (<http://historico.eluniversal.com.mx/>). México, 2015.
- e) Excélsior (<http://www.excelsior.com.mx/>). México, 2015.
- f) Milenio (<http://www.milenio.com/>). México, 2015.
- g) Reforma (<http://www.reforma.com/>). México, 2015.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO

APÉNDICE DOCUMENTAL Y
HEMEROGRÁFICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

COMITÉ DE INFORMACIÓN
SEGOB/CI/ORD/05/2014
SOLICITUD: 0000400016314
SENTIDO: NEGATIVA POR
RESERVADA

México, Distrito Federal, 10 de febrero de 2014.

Visto para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0000400016314, y

RESULTANDO

1.- El 20 de enero de 2014, fue presentada mediante el Sistema INFOMEX la solicitud correspondiente al número de folio citado al rubro, misma que fue planteada en los siguientes términos:

"Modalidad preferente de entrega de información

Entrega por Internet en el INFOMEX

Descripción clara de la solicitud de información

Solicito el texto completo del "Acuerdo para el apoyo de la Federación a la seguridad de Michoacán"(sic)

2.- El 21 de enero de 2014, la Unidad de Enlace turnó la presente solicitud a la Unidad de Gobierno (UG), a efecto de que buscara en sus archivos la información requerida.

3.- El 29 de enero de 2014, la Unidad de Enlace recibió el oficio UG/TRANSP/030/2014, procedente de la UG, a través del cual se da respuesta en los siguientes términos:

"Derivado de lo anterior, mediante el diverso DGAG/211/0034/2014, de 24 de enero de 2014, el Director General Adjunto de Gobierno, da respuesta a su petición en los términos siguientes:

"... En ese sentido, me permito señalarle que la información requerida por el peticionario es considerada como reservada, en virtud de que compromete la seguridad pública y la seguridad nacional del país, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 13, fracción I y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de su Reglamento.

Asimismo, se considera que la difusión de la información solicitada podría causar un menoscabo en las actividades que desarrolla el Estado Mexicano para garantizar la estabilidad y obstaculizar sus operaciones en contra de la delincuencia organizada; ello con independencia de que dicho instrumento jurídico se encuentra con una reserva de origen, por contar con una cláusula de reserva por un periodo de 12 años de conformidad con el ya mencionado numeral 13 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, periodo que deberá correr a partir de la fecha de suscripción del convenio, correspondiente al 13 de enero de 2014..."

Con lo anterior, se da cumplimiento a su requerimiento y, anexo al presente copia simple del oficio de referencia, en los términos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, su Reglamento." (sic)

Oficio No. DGAG/211/0034/2014

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

COMITÉ DE INFORMACIÓN
SEGOB/CI/ORD/05/2014
SOLICITUD: 0000400016314
SENTIDO: NEGATIVA POR
RESERVADA

"En ese sentido, me permito señalarle que la información requerida por el peticionario es considerada como reservada, en virtud de que compromete la seguridad pública y la seguridad nacional del país, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º, 13 fracción I y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de su Reglamento.

Asimismo, se considera que la difusión de la información solicitada podría causar un menoscabo en las actividades que desarrolla el Estado Mexicano para garantizar la estabilidad y obstaculizar sus operaciones en contra de la delincuencia organizada; ello con independencia de que dicho instrumento jurídico se encuentra con una reserva de origen, por contar con una cláusula de reserva por un periodo de 12 años de conformidad con el ya mencionado numeral 13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, periodo que deberá de correr a partir de la fecha de suscripción del Convenio, correspondiente al 13 de enero del año 2014.

Adicionalmente, me permito adjuntar la siguiente prueba de daño respecto a lo que implicaría la difusión de la información solicitada por el peticionario al poner en riesgo las estrategias y acciones que realiza el estado destinadas a proteger la integridad y estabilidad del mismo, así como la seguridad interior de la Federación afectando por tanto la seguridad pública:

- *Daño probable:* La difusión de la información podría causar un daño consistente en el menoscabo de las actividades que desarrolla el estado Mexicano para garantizar su estabilidad, obstaculizando las operaciones en contra de la delincuencia organizada que podrían repercutir en la realización de actos en contra del mismo Estado.
- *Daño presente:* La difusión del acuerdo de coordinación por el que se establecen las bases que otorga el Gobierno Federal en apoyo temporal en materia de seguridad pública al Gobierno del Estado, para reestablecer la seguridad, el orden y la paz públicos en el territorio de Michoacán de Ocampo.
- *Daño específico:* La difusión de la información podría causar un daño consistente en menoscabar las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener a integridad, estabilidad y permanencia del estado participante, tendientes a la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de sus instituciones se considera un elemento necesario para la seguridad interior de la República, toda vez que se atienden daños en la política de la seguridad.

Por último, es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 64 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Unidad General de Asuntos Jurídicos tiene la atribución del resguardo y registro del instrumento jurídico antes aludido.*(sic)

4.- El 10 de febrero de 2014, se llevó a cabo la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, en la que se sometió a discusión y análisis la respuesta otorgada a la presente solicitud. Al respecto, se confirmó la clasificación de información reservada, manifestada por la UG, por un periodo de doce años, a partir del 13 de enero de 2014, relativo al Acuerdo para el Apoyo Federal a la Seguridad de Michoacán. Lo anterior, de conformidad con los artículos 13, fracción I y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

5.- El 11 de febrero de 2014, la unidad de Enlace recibió el oficio UG/TRANSP/058/2014, de la UG, girado en alcance al principal UG/TRANSP/030/2014, donde declara lo siguiente:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO



COMITÉ DE INFORMACIÓN
SEGOB/CI/ORD/05/2014
SOLICITUD: 0000400016314
SENTIDO: NEGATIVA POR
RESERVADA

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

"Hago referencia al oficio **UG/TRANSP/030/2014**, de 28 de enero de 2014, mediante el cual se dio contestación a la solicitud de Acceso a la Información No. **0000400013614**, en la que se requirió:

"...Solicito el texto completo del "Acuerdo para el apoyo de la Federación a la seguridad de Michoacán."(sic)

Al respecto, en vía de alcance remito copia simple del oficio **DGAG/211/0072/2014**, del día de la fecha, suscrito por el Director General Adjunto de Gobierno, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y su Reglamento." (sic)

Oficio No. **DGAG/211/0072/2014**

En alcance a mi similar **DGAG/211/0034/2014** de fecha 24 de enero del año en curso, derivado del oficio **UG/TRANSP/28/2014** relacionado con la solicitud de Acceso a la Información **0000400016314**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"...Solicito el texto completo del "Acuerdo para el apoyo de la Federación a la seguridad de Michoacán."(sic)

Sobre el particular y en específico respecto a la respuesta otorgada por el suscrito en el oficio de referencia, me permito hacer las siguientes observaciones:

Considerando que el Acuerdo materia de este informe, se encuentra reservado de origen por doce años (periodo que deberá de correr a partir de la fecha de su suscripción, correspondiente al 13 de enero del año 2014), conforme a lo estipulado en su cláusula novena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta área se encuentra obligada a respetar el contenido de dicho instrumento jurídico en cuanto a su confidencialidad.

Dicho documento fue dictaminado procedente para su suscripción, de acuerdo al contenido del oficio **UGAJ/DGCCC/26/2014** de fecha 11 de enero del año en curso, signado por el Lic. Jorge Ortega González, Director General de lo Consultivo y de Contratos y Convenios de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia; sin embargo a la fecha, esta área no cuenta con el original o copia del instrumento que fue formalizado el día 13 de enero del año en curso, en el estado de Michoacán.

Atento a lo expuesto, esta área se encuentra obligada a preservar la reserva del citado instrumento, bajo las siguientes consideraciones:

Mediante oficio **DGEM/006/2014** de fecha 10 de enero del año en curso, suscrito por el Lic. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitó al Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4, 7 y 8 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de su intervención para contar con el apoyo de las fuerzas federales a fin de lograr "acciones contundentes para reestablecer la seguridad y tranquilidad de los habitantes y asegurar la permanencia de la autoridad".

Que el Gobierno Federal, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 así como el Programa Sectorial de la Secretaría de Gobernación y en concordancia con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas a la intervención de las fuerzas armadas para actuar en auxilio de las autoridades civiles cuando estas soliciten el apoyo, por lo que la Secretaría de Gobernación procedió a formalizar el acuerdo de referencia.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO



COMITÉ DE INFORMACIÓN
SEGOB/CI/ORD/05/2014
SOLICITUD: 0000400016314
SENTIDO: NEGATIVA POR
RESERVADA

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Con base en lo anteriormente señalado, e independientemente de que a la fecha esta área no cuenta con el documento de referencia debidamente formalizado, existe la obligación de las áreas que participaron en la instrumentación del mismo, a señalar su reserva considerando que la misma es de origen; por lo que me permito adjuntar la siguiente prueba de daño respecto a lo que implicaría la difusión de la información solicitada por el peticionario:

Daño probable: La difusión de la información podría causar un daño consistente en el menoscabo de las actividades que desarrolla el Gobierno Federal para auxiliar al Gobierno del Estado de Michoacán en las acciones para reestablecer la seguridad pública y la tranquilidad de sus habitantes.

Daño presente: Que se difunda el contenido del acuerdo de coordinación por el que se establecen las bases que otorga el Gobierno Federal en apoyo temporal en materia de seguridad pública al Gobierno del Estado, para reestablecer la seguridad, el orden y la paz públicos en el territorio de Michoacán de Ocampo.

Daño específico: Que la difusión de la información podría causar un menoscabo en las acciones que el Gobierno Federal destina de manera inmediata y directa para reestablecer la seguridad, el orden y la paz pública en el territorio del estado de Michoacán de Ocampo, considerando que es la autoridad federal la que coordina estas acciones de apoyo y auxilio al Gobierno del Estado."(sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información en esta dependencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción III; 30; 45, fracción I, y 46 de la LFTAIPG y 70, fracción III del Reglamento de dicha Ley.

SEGUNDO.- De la solicitud se advierte que el peticionario solicita el texto completo del Acuerdo para el Apoyo Federal a la Seguridad de Michoacán.

Al respecto, la UG hace del conocimiento que la información solicitada está reservada en términos del artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, por un periodo de doce años, en razón de que dicho instrumento jurídico se encuentra con una reserva de origen, a partir de la fecha de suscripción del Convenio, correspondiente al 13 de enero de 2014.

En este orden de ideas, una vez advertido la manifestación de información reservada, en el siguiente considerando se analizará su procedencia.

TERCERO.- La UG invocó el supuesto de reserva, previsto en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, respecto al documento solicitado. Por lo tanto, en el presente considerando se determinará su procedencia:

- El artículo 13, fracción I, de la LFTAIPG señala que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO



COMITÉ DE INFORMACIÓN
SEGOB/CI/ORD/05/2014
SOLICITUD: 0000400016314
SENTIDO: NEGATIVA POR
RESERVADA

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- Décimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (en adelante Lineamientos Generales) considera la información reservada cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.
- Asimismo, de la fracción V del Décimo Octavo, de los Lineamientos Generales se señala lo siguiente:

"V. Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

- a) Obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- b) Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada; [...] (sic)

De los preceptos anteriores, se advierte que tiene el carácter de reservada aquella información cuya difusión pueda comprometer las estrategias y/o acciones que realiza el Estado a fin de mantener la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, entre las que se encuentran el acuerdo del apoyo federal para restablecer la seguridad del Estado de Michoacán.

Por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el Octavo de los Lineamientos generales, se precisa el daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información, que consiste básicamente en lo siguiente:

Daño presente.- Se vulnera la responsabilidad compartida del gobierno federal y estatal, y, como consecuencia la inejecución de los planes y programas para operar los procedimientos establecidos y así mantener la convicción de reconstruir la tranquilidad, el orden público y la seguridad del estado de Michoacán de Ocampo.

Daño probable.- La difusión de la información podría causar un daño consistente en el menoscabo de las actividades que desarrolla el Gobierno Federal para auxiliar al Gobierno del Estado de Michoacán en las acciones para reestablecer la seguridad pública y la tranquilidad de sus habitantes.

Daño específico.- Que la difusión de la información podría causar un menoscabo en las acciones que el Gobierno Federal destina de manera inmediata y directa para reestablecer la seguridad, el orden y la paz pública en el territorio del estado de Michoacán de Ocampo,

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO



COMITÉ DE INFORMACIÓN
SEGOB/CI/ORD/05/2014
SOLICITUD: 0000400016314
SENTIDO: NEGATIVA POR
RESERVADA

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

considerando que es la autoridad federal la que coordina estas acciones de apoyo y auxilio al Gobierno del Estado.

En conclusión, por lo antes descrito y con base en la prueba de daño formulada por la UG, este Comité de Información considera procedente **confirmar** la reserva del Acuerdo para el Apoyo Federal a la Seguridad de Michoacán, por un periodo de doce años, contado a partir del 13 de enero de 2014. Lo anterior, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, en relación con el Décimo Octavo, fracción II, y V de los Lineamientos Generales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 30 y 45, fracción I, de la LFTAIPG y 70, fracción III, de su Reglamento, se **confirma** la reserva manifestada por la Unidad de Gobierno, por un periodo de doce años, contado a partir del 13 de enero de 2014, sobre el Acuerdo para el Apoyo Federal a la Seguridad de Michoacán, en respuesta a la solicitud con número de folio 0000400016314. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, toda vez que pondría en riesgo las actividades realizadas por el estado, orientadas a garantizar la seguridad pública y nacional y en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 46 de la LFTAIPG, así como 68 de su Reglamento, se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al peticionario a través del Sistema INFOMEX, los oficios UG/TRANSP/030/2014, DGAG/211/0034/2014, UG/TRANSP/058/2014 y DGAG/211/0072/2014, que constituyen las constancias de la búsqueda de la información solicitada.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del solicitante que conforme a lo indicado en los artículos 45 y 49 de la Ley de la materia y 72 de su Reglamento, cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, quedando a su disposición el formato correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos procedentes.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Enlace, en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT) de esta dependencia. Lo anterior, de conformidad

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO



COMITÉ DE INFORMACIÓN
SEGOB/CI/ORD/05/2014
SOLICITUD: 0000400016314
SENTIDO: NEGATIVA POR
RESERVADA

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

con lo indicado en el artículo 60, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos conducentes.

Así, lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Gobernación.

Lic. Jorge Ortega González
Director General de lo Consultivo y de
Contratos y Convenios y Suplente ante
el Comité de Información.

Lic. R. Agustín Ramos Arizpe
Titular del Área de Auditoría para
Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública
y Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control en el Comité de Información.

Lic. Alejandro Galván Illanes
Director Jurídico y Operativo de la Unidad de
Enlace y Suplente del Titular de la Unidad de
Enlace en el Comité de Información.

REFORMA

BIEN ARMADOS, MAL ENTRENADOS

11 de mayo de 2014

Los nuevos policías rurales de Michoacán están bien armados, pero no tienen entrenamiento ni han recibido capacitación adecuada.

REFORMA / Redacción

- h) Los nuevos policías rurales de Michoacán están bien armados, pero no tienen entrenamiento ni han recibido capacitación adecuada.

Los agentes no han sido sometidos a exámenes físicos, psicológicos ni de control de confianza, pero aun así tomaron protesta.

Y desde la noche del viernes comenzaron a actuar. Según el Comisionado Alfredo Castillo, elementos de la fuerza rural participaron en la detención de 155 "falsos autodefensas" en un operativo en Lázaro Cárdenas, comandado por la Marina.

Los guardias recibieron el pasado sábado fusiles de asalto y pistolas, como las que usan los policías federales.

Además, muchos de ellos pudieron mantener sus AK-47 y otros artefactos de alto poder de fuego durante el registro de armas que se llevó a cabo en 27 municipios del estado en las últimas dos semanas.

Entre el pelotón de los nuevos uniformados había adultos mayores y personas con obesidad.

Alejandro Hope, director de Seguridad del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), alertó que los nuevos cuerpos de policías rurales adolecen de diversos huecos prácticos que ponen en peligro su correcto funcionamiento.

"Me preocupa que, por definición, no se crean como parte de un proceso formal de reclutamiento; la formación que han recibido es precaria; no hay claridad sobre cuál es la línea de mando, es decir, a

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO

quién le responden. ¿Administrativamente dónde están localizadas? Presupuestalmente, cómo estarán financiadas?", inquirió.

La forma en que funcionará su jerarquía también es dudosa, agregó: por ejemplo, si mañana Estanislao Beltrán, "Papá Pitufu", sufriera un accidente, se desconoce quién quedaría al mando como Comandante de la Fuerza Rural Estatal en Tepalcatepec.

Asimismo, dijo, se desconoce si funcionarán bajo un sistema de premios y recompensas o cómo se lograrán los ascensos.

Entre los integrantes de la flamante corporación también se encuentran mandos de las autodefensas acusados en redes sociales de tener vínculos con organizaciones criminales e incluso comandar un nuevo cártel, conocido como el H3.

Es el caso de Luis Torres "El Americano", quien estuvo en el centro de una disputa con Hipólito Mora por el control de las fuerzas de autodefensa en Buenavista Tomatlán y Alberto Gutiérrez, "El Comandante 5".

En un video que circuló en redes sociales este fin de semana se asegura que los mandos como El Americano, Estanislao Beltrán y El Comandante 5 protegen y trasladan a diversos puntos a Servando Gómez Martínez, "La Tuta".

Hope advirtió que los nuevos cuerpos sufren las mismas fallas que el resto de las policías: mala capacitación, salarios míseros, motivación insuficiente, carencia de controles internos y supervisión externa. Ni siquiera se conoce si aprobaron exámenes de control de confianza.

"Podrían empezar a surgir fenómenos de corrupción en estas policías rurales (...) dada la debilidad de los mecanismos de control, que empiecen a operar como guardias blancas, al servicio de caciques, de grupos criminales locales; que estén sujetas al mando de un comandante local y no de una estructura jerárquica", explicó.

Para Hope, es recomendable que, como todos los otros cuerpos policiacos, cumplan con la presentación de controles de confianza, que incluyen exámenes toxicológicos, psicológicos y un análisis sobre sus ingresos y posesiones.

Asimismo, consideró indispensable la instalación de órganos internos y externos de control, de Consejos de Honor y Justicia, o el nombramiento de un auditor policial.

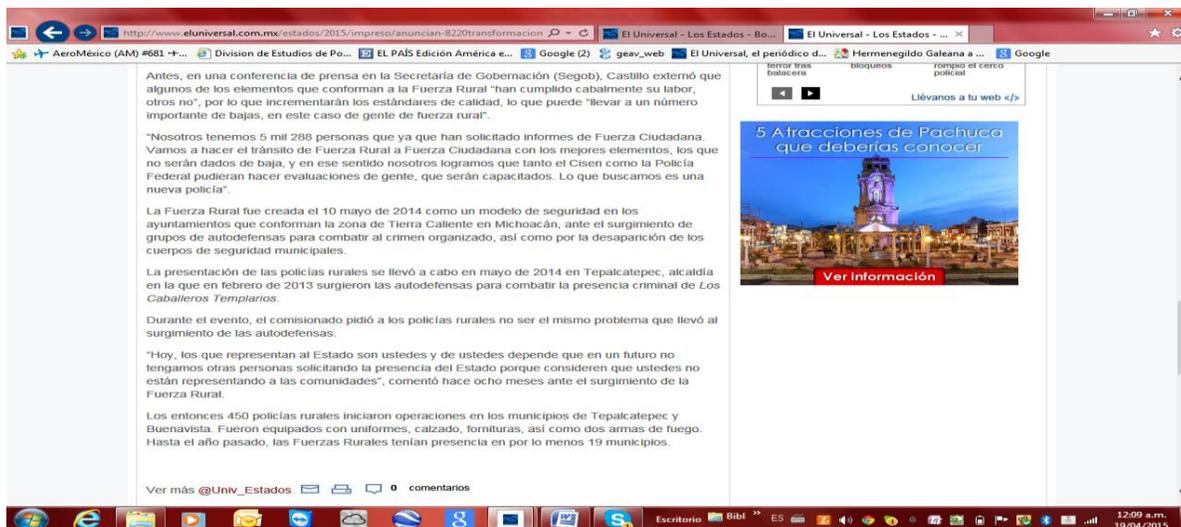
Reforma (<http://www.reforma.com/>). México, 11 de mayo 2014.

The screenshot displays a news article on the Milenio Digital website. The main headline is "Autodefensas solo harán patrullajes en su municipio: Castillo". The article text states that the security commissioner for Michoacán, Alfredo Castillo, has reached several agreements with the Rural Force, allowing for patrols within their communities. It also mentions that review points in Apatzingán will be under the charge of the Sedena. The article includes a video player showing a meeting with self-defense forces and a sidebar with related news items such as "CITE toma juntas distritales del INE en Oaxaca" and "Fue decisión del gobernador no ir a mi cierre: Ivonne Álvarez". The website interface includes a navigation bar, a search bar, and various advertisements on the right side.



Milenio, México, 15 de diciembre de 2014. (<http://www.milenio.com/>)





El Universal. México, 7 de enero de 2015.

(<http://historico.eluniversal.com.mx/>)

PELIGRO LATENTE 96% PIERDE SU COEFICIENTE INTELLECTUAL POR DIAGNÓSTICOS ERRÓNEOS

PODRÍA REPUNTIAR ESTA SEMANA SE REDOBLARÁ LA CAMPAÑA DE VACUNACIÓN

MEXICO, SE 'APRIANZO' EL PADRE RECLAMÓ A LOS PERRIDISTAS QUE HAYAN PERMITIDO ACTOS CORRUPTOS EN SUS FILAS

Entérate Los 8 puntos del acuerdo Segob-autodefensas

Jorge Ramos Pérez | El Universal
16:58 Ciudad de México | Lunes 27 de enero de 2014

Las autodefensas michoacanas signaron un acuerdo para iniciar un proceso de incorporación a la legalidad

La Secretaría de Gobernación confirmó el acuerdo con las autodefensas en Michoacán para iniciar un proceso de incorporación a la legalidad.

En un comunicado, informó que ante el llamado del secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, y en el marco del Acuerdo para el Apoyo Federal a la Seguridad de Michoacán, los gobiernos de la República y de esta entidad, así como los grupos de ciudadanos organizados firmaron hoy un acuerdo de ocho puntos que tiene como propósito que estos grupos se incorporen a la normalidad institucional.

El documento establece que los Gobiernos de la República y del estado de Michoacán concurren a este acuerdo con la convicción de reconstruir la tranquilidad y el orden públicos desde un enfoque integral que abarque los aspectos sociales, económicos y culturales, para lo cual es indispensable utilizar todas las herramientas y mecanismos legales para lograr un ambiente de institucionalidad duradera y estable.

Los puntos del acuerdo, son:

1. Las autodefensas se institucionalizan al incorporarse a los Cuerpos de Defensa Rurales. Para este fin, los líderes de las autodefensas presentarán una lista con todos los nombres de sus integrantes, los cuales serán validados con la formación del expediente respectivo, controlado por la Secretaría de la Defensa Nacional. Estos cuerpos serán temporales y estarán bajo el mando de la

Notas Relacionadas:
Gobierno acuerda institucionalizar a autodefensas 15:52

MINUTO X MINUTO

- 18:45 Cierra Aeropuerto pistas ante fuerte granizo en DF
- 18:43 Chocan trenes en metro Oceanía; desalojan estación
- 18:42 Los Simpson anuncia dos temporadas más
- 18:32 Arranca plataforma web ciudadana en la Miguel Hidalgo
- 18:32 Continuarán afectaciones por mar de fondo en próximas 24 hrs
- 18:28 Madre de las Kardashians llora por Bruce Jenner
- 18:25 Femexfut abre investigación por violencia en CU
- 18:21 Ex abogado de Saiz Pineda acusa adeudo de su cliente
- 18:19 Edil que levantó vestido a mujer, ahora besa a una joven
- 18:17 'El homo no está para bollos', dice Barbosa sobre seguridad de comicios

PUBLICIDAD

5 Lugares para vacacionar en Yucatán

utilizar todas las herramientas y mecanismos legales para lograr un ambiente de institucionalidad duradera y estable.

Los puntos del acuerdo, son:

1. Las autodefensas se institucionalizan al incorporarse a los Cuerpos de Defensa Rurales. Para este fin, los líderes de las autodefensas presentarán una lista con todos los nombres de sus integrantes, los cuales serán validados con la formación del expediente respectivo, controlado por la Secretaría de la Defensa Nacional. Estos cuerpos serán temporales y estarán bajo el mando de la autoridad en los términos de las disposiciones aplicables.
2. Para la protección de sus comunidades, personal de las autodefensas podrá formar parte de la Policía Municipal siempre y cuando acrediten los requisitos de ley y cuenten con el aval del Cabildo de su Ayuntamiento para ser propuesto para formar parte de dicha policía.
3. Las autodefensas se obligan a registrar las armas que actualmente poseen o portan ante la Secretaría de la Defensa Nacional. Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública o, en su caso, la Secretaría de la Defensa Nacional, se comprometen a dotarlos de las herramientas necesarias para su comunicación, traslado y operación.
4. Se acuerda que en los municipios en conflicto se llevará a cabo una auditoría del uso de los recursos públicos, conforme a las disposiciones legales aplicables.
5. Se establece la rotación de los Agentes del Ministerio Público Federal y Local, así como la instrumentación de unidades móviles de Ministerio Público.
6. La Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral de Michoacán se compromete a mantener comunicación permanente con las autoridades municipales de la zona para ofrecerles el apoyo conforme a las facultades que tiene dicha Comisión.
7. Para el caso de las personas que fueron detenidas por portación de arma de fuego y que se encuentran en libertad provisional bajo caución, se harán las gestiones pertinentes para que puedan firmar en el estado de Michoacán, sin tener que trasladarse a otras entidades federativas.
8. En el caso de los servidores públicos municipales y estatales que tengan responsabilidad penal o administrativa, y que se encuentre totalmente acreditada, se les aplicará todo el peso de la ley.

PUBLICIDAD

5 Lugares para vacacionar en Yucatán

Ver sitio

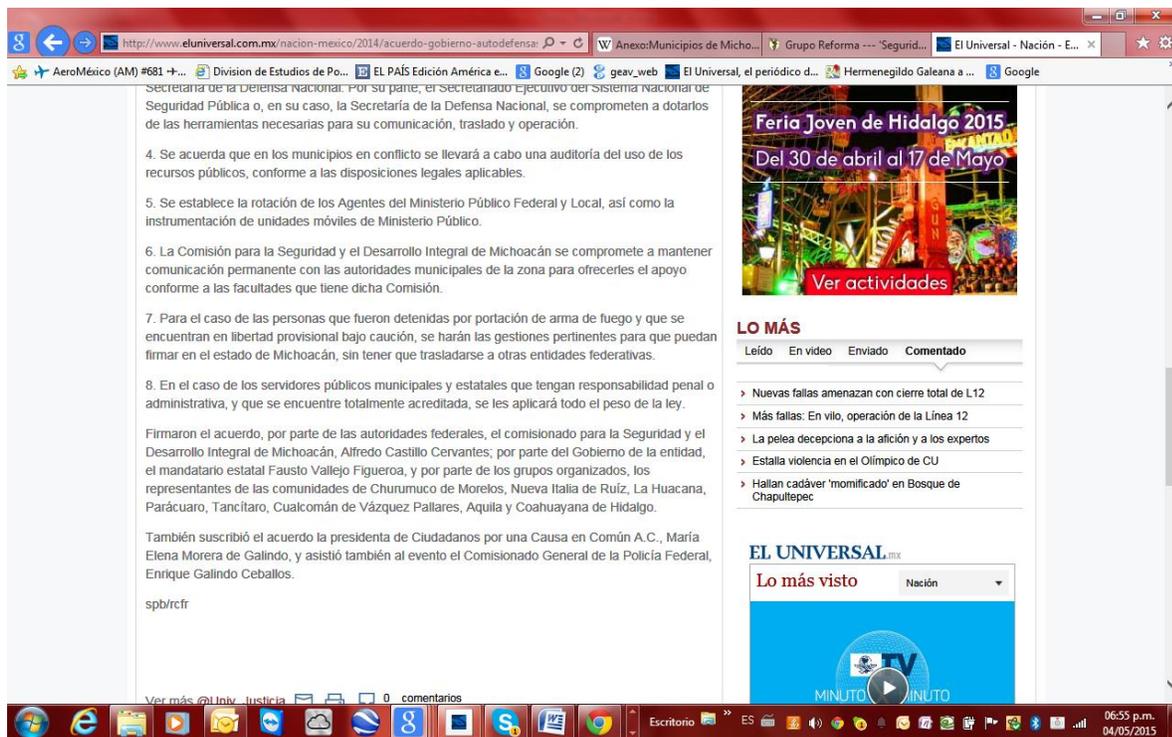
Feria Joven de Hidalgo 2015
Del 30 de abril al 17 de Mayo

Ver actividades

LO MÁS

Leído En video Enviado Comentado

- Nuevas fallas amenazan con cierre total de L12
- Más fallas: En vilo, operación de la Línea 12



El Universal. México, 27 de enero de 2014. (<http://historico.eluniversal.com.mx/>).

/

REFORMA

Estrena Michoacán Fuerza Rural el sábado

8 mayo 2014



Castillo dijo que el sábado presentarán en Tepalcatepec y Buenavista a los autodefensas acreditados que conformarán las Fuerzas Rurales.

[REFORMA / Redacción](#)

El comisionado federal en Michoacán, Alfredo Castillo, informó que el sábado presentarán a los primeros elementos de los autodefensas que han sido acreditados para conformar la Fuerza Rural en la entidad.

"El número de solicitudes de registros para la Fuerza Rural estatal va en 3 mil 316 y este sábado podremos hacer el primer evento dando de alta a gente uniformada, en dos municipios, que es gente que ya está en este caso totalmente acreditada y que está siendo capacitada, en este caso por Fuerzas Federales y por la Secretaría de Seguridad Pública local", afirmó.

Indicó que los nuevos uniformados operarán en los municipios de Tepalcatepec y Buenavista.

"Lo que hace a los temas de seguridad definimos en este caso ya el número de altas que se darían ahorita en los municipios de Tepalcatepec y Buenavista, cuando el día de mañana estaríamos uniformando a esta gente y la presentación la estaríamos haciendo el sábado".

En conferencia de prensa luego de una reunión con grupos de autodefensa, a la cual no asistió José Manuel Mireles, el funcionario reportó también que han registrado 6 mil 86 armas.

"Vamos a esperar el corte de hoy de las ocho de la noche y podremos llegar a un número mayor".

Confirman destitución de Mireles

En la misma rueda, Alberto Gutiérrez alias el 'Comandante 5', integrante del Concejo de Autodefensas de Michoacán, confirmó que José Manuel Mireles fue destituido como vocero del movimiento.

El comunitario explicó que la decisión fue tomada por las recientes declaraciones que éste hizo en medios de comunicación y que no fueron consultadas al Concejo.

"Derivado de las últimas entrevistas que ha dado el doctor José Manuel Mireles que ha hecho en estos últimos días, en las cuales no ha tomado en cuenta al Concejo y lo ha hecho en forma independiente o personal sin ninguna autorización de nuestra parte y está creando confusión con todas las personas y autoridades que siguen de cerca nuestro movimiento de autodefensa", indicó.

"Declaramos después de muchas irregularidades con el doctor Mireles, y pese al respeto que sentimos hacia él, los líderes del movimiento de autodefensas del Estado de Michoacán, declaramos que el doctor Mireles mantiene una comunicación protagónica con los medios de comunicación sin información real de los autodefensas lo ha afectado las coordinaciones y credibilidad del movimiento".

Además, acusó que Mireles no ha sido transparente con dinero recibido de colaboradores del movimiento de defensa comunitario.

De igual forma, solicitaron al Gobierno federal le realice una evaluación

psicológica para determinar si aún cuenta con sus facultades mentales.

"Le pedimos al Gobierno federal que le realice a través del Sector Salud los estudios necesarios de tipo psicológico o de tipo mental porque consideramos que él después del accidente aéreo que tuvo quedó mal de sus facultades mentales".

El Concejo de Autodefensas de Michoacán designó como nuevos voceros a Estanislao Beltrán 'Papa Pitufo' y a Alberto Gutiérrez, 'Comandante 5'.

En tanto, en conferencia de prensa, el Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, sostuvo que el desarme y desmovilización de los grupos de autodefensa en Michoacán, previsto para el 10 de mayo, permitirá al Estado tener el "encargo absoluto y total" de la entidad.

"El proceso entonces será muy diferente porque ya nos dejarán en el encargo absoluto y total como está en la ley y en nuestra Constitución, de que sea el Estado mexicano el que garantice la seguridad de los habitantes", mencionó.

"Yo con estos grupos y estos liderazgos que han sido muy serios, con ellos seguiremos entendiéndonos y seguiremos trabajando ya de otra manera, porque entonces será el Estado mexicano el que asuma plenamente la responsabilidad que le corresponde".

Reforma. México, 8 de mayo de 2014. (<http://www.reforma.com/>).

REFORMA

Tienen autodefensas | en 68 municipios

01 marzo de 2013

Para enfrentar la delincuencia o la explotación de recursos, grupos civiles armados en 68 municipios han organizado la vigilancia de sus comunidades.

[REFORMA / Redacción](#)

En 13 estados del País, grupos de civiles armados han organizado la vigilancia de sus comunidades en 68 municipios para enfrentar a la delincuencia o evitar la explotación de sus recursos naturales.

Ese fenómeno ha sido más intenso en los últimos tres años en los que las acciones de al menos tres grupos han generado denuncias penales: dos por asesinatos dolosos en Ayutla y Tixtla, municipios de Guerrero, y una por despojo de patrullas y armas a la Policía Municipal de Buenavista Tomatlán, en Michoacán.

La Constitución establece que nadie puede violar las libertades de tránsito ni establecer circunstancias particulares de prisión preventiva, tampoco se puede hacer justicia por mano propia ni ejercer violencia para reclamar derechos.

Una excepción de la operación de estos grupos es la Policía Comunitaria surgida en Acatlán, Guerrero, que se ciñe a los artículos constitucionales 2 y 39 y al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que recoge el uso ancestral de resarcir con trabajo los daños ocasionados por delitos.

Repelen agresiones

Los grupos de vigilantes armados en comunidades indígenas responden a agresiones del crimen organizado y a explotación de los recursos de sus asentamientos.

Los seris de Sonora defienden su territorio en Punta Chueca, a unos 150 kilómetros de Hermosillo, cerca de Bahía de Kino; mientras que indígenas de Chiapas tomaron esta semana machetes y palos para exigir el cierre de minas que trabajan compañías de capital canadiense, así como que cese la extracción inmoderada de agua.

En Michoacán, mientras los comuneros purépechas de Cherán enfrentan al crimen organizado y a taladores ilegales, en Ostula, comunidad del Municipio de Aquila, los campesinos tomaron las armas para pelear tierras en un conflicto que ha provocado el asesinato de 27 activistas y la desaparición de otros cinco.

En Ascensión y Galeana, municipios de Chihuahua, vecinos menonitas y mormones se armaron para frenar secuestros y asesinatos de miembros de familias y extorsiones del crimen organizado.

Y en el centro de la capital de aquella entidad, habitantes de la colonia Obrera establecieron guardias y tomaron armas caseras para enfrentar a ladrones, la Policía local intervino.

Habitantes de tres municipios del Estado de México -Amatepec, Tlatlaya y Tejupilco- iniciaron guardias de vecinos armados frente a la operación del grupo La Familia Michoacana; sin embargo, su líder Luis Enrique Granillo fue secuestrado el 15 de febrero.

En la Costa Chica, la Montaña y la zona Centro de Guerrero, los guardias civiles de 15 municipios repelen secuestros, extorsiones y robos.

En Buenavista Tomatlán, en la región michoacana de Apatzingán, el grupo armado surgido el 24 de febrero se caracteriza por el uso de rifles AK-47 y AR-15, de uso exclusivo del Ejército.

La Constitución prohíbe la mayoría de las prácticas que estos vigilantes han emprendido.

La instalación de retenes de revisión, el bloqueo de empresas, la detención de personas, la retención de presuntos delincuentes durante varios días y semanas y el uso de armas para disuadir o perseguir violan los artículos constitucionales 11, 25, 21, 20 y 17, respectivamente.

Respaldo internacional

En San Luis Acatlán, Guerrero, se fundó la Policía Comunitaria en 1995 para frenar robos carreteros, violaciones y abusos contra la población indígena y se encargó de detener a los presuntos delincuentes y entregarlos a las autoridades ministeriales, revelaron sus iniciadores.

La corrupción de policías municipales y ministeriales que liberaban incluso a detenidos en flagrancia motivó la conformación del Sistema Comunitario de Seguridad, Impartición de Justicia y Reeducción, según consta en los documentos de esa Policía.

El sistema se basa en la usanza indígena de intervención de autoridades tradicionales con cada delincuente para que tome conciencia del daño que hizo, reponga el perjuicio con trabajo para la comunidad y se abstenga de reincidir.

Con esos rasgos, más la elección en asamblea popular de los policías comunitarios, este uso se inscribe en las prácticas indígenas cuya preservación alienta el Convenio 169 de la OIT y permite el artículo 2 de la Constitución.

Reforma. México, 01 marzo de 2013. (<http://www.reforma.com/>).

La seguridad ciudadana por zonas
(Número de elementos de las autodefensas)

Detalle
■ Municipios con Fuerza Rural

Municipio	Número de elementos
Zamora	150
Morelia	42
Uruapan	211
Apatzingán	349
Lázaro Cárdenas	62

Municipios que conforman las regiones

- Apatzingán**
Aguililla, Apatzingán, Buena Vista, Chinicuilá, Coacomán, Buena Vista (La Ruana), Parácuaro y Tepalcatepec
- Lázaro Cárdenas**
Coahuayana y Aquila
- Morelia**
Pátzcuaro
- Uruapan**
Churumuco, La Huacana, Nuevo Parangaricutiro, Tancitaro, Uruapan y La Huacana (Zicuirán)
- Zamora**
Los Reyes (Cherato), Cotija, Peribán (Gildardo Magaña), Los Reyes, Uruapan (Nuevo Zirosto), Peribán y Tocumbo

Total
814 Elementos 24 Municipios

Fuente: Gobiernos federal y estatal

Suman 814 elementos con presencia en 24 municipios
marco.muedano@eluniversal.com.mx

13:45 Maná apoya becas universitarias para hispanos
13:43 Alexander Acha será papá
13:41 VIDEO Hello Kitty ya tiene su restaurante
13:41 Tren descarrilado en Filadelfia iba a exceso de velocidad: AP
13:40 Rescatan a 5 personas atrapadas tras derrumbe en Acapulco
13:38 VIDEO La ciudad de Los Simpson en tamaño real
13:37 Príncipe Carlos presionó al Gobierno de Blair; revelan cartas
13:33 MxM Real Madrid 0-0 Juventus
13:33 Conductor de Mustang cayó 40 metros a barranco
13:30 México, país de OCDE donde más cayó tasa de fertilidad
13:29 PRD 'tumba' programa 'Temocpipas' del 'Cuau'; lo suspenden

Sección Llévanos a tu web </>

PUBLICIDAD

Centro de Salud de Tekax
Modernización de instalaciones

Escritorio ES 06:02 p.m. 13/05/2015

El Universal. México, 9 de Mayo de 2015. (<http://www.eluniversal.com.mx/>)